

293
247



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"VIOLACIONES LEGALES DE LOS ORGANOS
POLICIACOS EN LA DETENCION DE
PARTICULARES"**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO SANCHEZ SUAREZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	Pág.
CAPITULO I: LOS DERECHOS UNIVERSALES DEL HOMBRE	
a).- Como Persona Individual	2
b).- Como Grupo Social	24
c).- El Derecho Constitucional	28
d).- El Derecho Penal	32
e).- Los Derechos Humanos Universales Contemplados en la O.N.U.	36
CAPITULO II: LA POLICIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	
a).- La Policía Judicial y su Reglamentación Jurídica	49
b).- Breve Resumen de la Policía Judicial en la -- Historia de México	58
c).- Comentarios al Reglamento de la Policía Judicial	71
d).- Organización de la Policía Judicial	77

CAPITULO III: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

a).- Artículo 14 Constitucional	98
b).- Artículo 16 Constitucional	110
c).- Artículo 21 Constitucional	122

CAPITULO IV: LA DETENCION CONSTITUCIONAL

a).- La Detención Emanada del Código Penal y del - C.P.P. del Fuero Federal y del Fuero Común	128
b).- El Abuso de Autoridad cometido por la Policía - Judicial y la Policía Preventiva del D.F., con motivo de la Detención de los Particulares	139
c).- La Seguridad Urbana y el Servicio Público	144
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFIA	157

I N T R O D U C C I O N

En México la Policía Judicial, ha creado grandes controversias, respecto a los métodos con que esta organización realiza las detenciones de los particulares, pues es común ver como hacen uso de la violencia física y moral, esto lejos de mostrar un avance representa un retraso en las técnicas de investigación y la impartición de justicia.

En el presente trabajo, hacemos un estudio dogmático jurídico, de los Derechos Universales del Hombre, que son la base y el fundamento de toda sociedad o Estado de Derecho, sobre los cuales deberá girar, todos los sistemas legales, haciendo hincapié en ese Derecho del Hombre tan importante que es la libertad, y del cual derivan los otros derechos humanos, así las cosas en el primer capítulo analizamos los Derechos Humanos, como persona individual, como grupo social y posteriormente los relacionamos con el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, y también los analizamos en el contexto internacional, a través de Naciones Unidas.

Hay que tener presente que todas las organizaciones policíacas, ya sean éstas Judicial Federal, Judicial de cada entidad Federativa, o las preventivas, etc., deberán actuar siempre con apego al principio de legalidad y salvaguardando los Derechos Humanos, que son y seguirán siendo la base y fundamento de toda sociedad.

Posteriormente analizaremos a la Policía, en sus distintas acepciones a través de la historia de México, su organización, estructura y reglamentación jurídica, ya que la policía es la encargada de preservar la seguridad pública y la tranquilidad social, siempre apegados al principio de legalidad y por encima de esto procurar y respetar los Derechos Humanos.

El tercer capítulo versa sobre las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 14 que se refiere a la garantía de audiencia, y 16 que es la garantía de legalidad, ambas se relacionan en forma directa con la práctica de la detención de particulares ya que en estas garantías se establecen los requisitos y la forma de proceder por parte de las organizaciones policíacas, el artículo 21 por su parte de la base y fundamento legal del Ministerio Público y determina que la Policía Judicial será un auxiliar de éste y actuará bajo la autoridad y mando inmediato de éste.

Finalizamos con la detención propiamente dicha, haciendo la diferenciación de los términos aprehensión y detención, fijando sus alcances y la repercusión que tienen éstos sobre la libertad de los individuos. Asimismo se analizan los requisitos para que una persona pueda ser detenida o aprehendida según el caso, por último manejamos el abuso de autoridad, que es cometido por las distintas corporaciones policíacas con motivo de la detención, y algunos conceptos sobre seguridad urbana y servicio público.

Creemos que en la medida en que la Policía Judicial y las demás organizaciones policíacas, proscriban para siempre el empirismo e improvisación entre su personal y tiendan a instrumentar medidas que fortalezcan cualitativamente a sus cuadros, mediante la ejecución de programas permanentes de capacitación actualización y profesionalización, esto aunado a la observancia de los Derechos Humanos por parte de estas organizaciones, es entonces cuando tendremos un Estado de Derecho digno y respetable, donde exista libertad y seguridad, Estado por el cual debemos optar para el mejor desenvolvimiento de la vida en sociedad.

**CAPITULO I: LOS DERECHOS UNIVERSALES DEL
HOMBRE**

- a) Como Persona Individual.
- b) Como Grupo Social.
- c) El Derecho Constitucional.
- d) El Derecho Penal.
- e) Los Derechos Humanos Universales
Contemplados en la O.N.U.

CAPITULO I

LOS DERECHOS UNIVERSALES DEL HOMBRE

a) Como Persona Individual

La locución "derechos humanos" resulta para muchos conflictiva, esta palabra o locución, podemos buscarle varios sinónimos, derechos humanos, puede significar derechos del hombre, o derechos de la persona humana, o derechos individuales, o derechos naturales del hombre, o derechos fundamentales del hombre.

Si aceptamos que esta locución puede significar todo lo anteriormente dicho, estamos avanzando en el sentido de que el sujeto al que pertenece o al que atribuimos eso que denominamos "derechos", es el hombre, y nos referimos al hombre en masculino porque lo hacemos equivalente al ser humano a todo el género, hombre o mujer indistintamente.

Ello significa, que los supuestos derechos tienen como sujeto al hombre en cuanto es hombre. "Usar la palabra hombre en singular cuando nos referimos a sus derechos tiene un sentido

importante, cual es el de suponer dos cosas: que el hombre es - el sujeto de esos derechos en razón o por causa de ser un individuo de la especie humana, y que por ello mismo todo hombre y cada hombre los titulariza. No uno solo, no unos pocos, no algunos, no muchos, sino todos y cada uno. Tal vez sea esta idea la que ha dado origen a uno de los sinónimos antes citados: el de derechos "individuales", de forma que el empleo del singular - "hombre" con que aludimos a la pertenencia de los derechos apunta a la generalización universal o total de los derechos, muy - lejos de aludir a que sean de uno solo, o de un hombre en particular".

De esta generalización o universalidad es bueno rescatar - la idea básica, que es la de la igualdad, porque si cada hombre y todo hombre es sujeto de estos derechos porque es parte de la especie humana, todos los hombres en cuanto lo son se hallan en pie de igualdad en la titularidad de sus derechos. No los hay - que tengan mejores derechos que otros, o que tengan menos o que no tengan ninguno. Estos derechos son iguales en cada uno, en - cualquiera, en todos.

La individualización o individuación de los derechos en cada hombre llevó a utilizar la expresión derechos "individuales", que todavía cuenta con vigencia lingüística (en Argentina, por ejemplo es frecuente hallarla en el vocabulario Jco.-constitucional). Pero si fue útil a los fines de particularizar la per-

tenencia individual de los derechos en cada hombre y en todo hombre como parte (individuo) de la especie humana, pierde altura axiológica no bien aceptamos la noción filosófica de que el hombre es una persona. Sin extraviar su individualidad, sin dejar de ser individuo, sin dejar de compartir la individualidad que es propia de cada unidad de una especie, el individuo humano es una persona, a diferencia de cada ser existente en el resto del mundo animal. De ahí que otro sinónimo goce de mejor alcurnia: derechos de la persona humana, o del hombre, cuya individualidad tiene carácter personal.

Es pertinente destacar, el concepto de persona: "mismo término que proviene del latín, donde, entre otras cosas significa "máscara". Dicha etimología es interesante y demuestra que, desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza". (1)

Ahora bien, persona podremos decir que es el titular o el ser humano titular de derechos y deberes subjetivos u obligaciones como se le quiera llamar.

"Y luego reencontramos los restantes sinónimos: derechos naturales del hombre, y derechos fundamentales del hombre. - -

1.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "Derecho Romano". 9a. ed. Ed. Esfinge. México, 1979. p. 115.

Aquí los adjetivos también acusan un sentido trascendente, más allá de las posturas y divergencias filosóficas. "Naturales" - quiere decir, como mínimo, que tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto hombre que tiene naturaleza (o esencia) de tal, o en cuanto cada hombre y todo hombre participa de una naturaleza a que es común a toda la especie humana como distinta e independiente de las demás especies.

En seguida se comprende, por lógica ilación, que si estos derechos son naturales o propios de la naturaleza de la persona humana, revisten carácter de fundamentales, en el sentido de primarios o indispensables.

La fundamentalidad coincide de algún modo con la inherencia a la naturaleza humana". (2)

Con cualesquiera de las anteriores expresiones cuya sinonimia hemos propuesto se pretende realzar la dignidad y la autonomía de la persona humana, para insertarla en el marco de la convivencia social y del régimen político.

Hay derechos humanos porque el hombre por ser hombre tiene una naturaleza y en virtud de la cual hay exigencias que provienen del tan intrincado y complicado orbe de los valores

2.- GERMAN J. BIDART CAMPOS. "Teoría General de los Derechos Humanos". - Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, -- 1989. p. 14 y 15.

y a los cuales debe dárseles cabida en el mundo jurídico político de la vida humana.

Al respecto Antonio Truyol, citado por German J. Bidart - Campos, menciona:

"Decir que hay derechos humanos" o "derechos del hombre" en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee, por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

Ahora bien, es necesario enlazar el término derechos humanos con libertad y con las libertades.

Por lo consiguiente es bastante frecuente que se hable, - en un lenguaje común con el de los derechos humanos, de libertades personales o individuales, y de libertades públicas.

Tenemos la idea de que, en lo político-constitucional, la libertad jurídica es un status o situación del hombre que presuponiendo el libre albedrío, equilibra el dualismo "persona--estado" o como propone André Hauriou, concilia la autoridad y

la libertad en el marco del estado. (3)

Esta libertad podríamos desglosarla, para un mejor estudio de nuestro tema, y sería el siguiente:

- a) Libertad jurídica que exige que a todo ser humano se le reconozca la calidad de persona jurídica, es decir, de persona en ámbito jurídico-político; cabría decir que el primer derecho de todo hombre es el derecho a que se le reconozca el status de persona jurídica.
- b) La libertad de intimidad, o la autonomía personal, o privacidad, esta intimidad o privacidad y puede significar la soledad, los ámbitos íntimos (vida familiar, domicilio, correspondencia, etc.).
- c) En tercer lugar el espacio de licitud jurídica, y que se traduce de la siguiente manera: para la persona humana lo que no está prohibido le está permitido.
- d) Y por último, la libertad jurídica supone que con su ejercicio el hombre pueda cumplir actos jurídicamente relevantes, o sea, actos a los que se le reconozcan efecto en el mundo jurídico-político.

3.- ANDRÉ HAURIOU. Cit. por GERMAN J. BIDART. Teoría General de los Derechos Humanos. 1a. ed. México, 1989. p. 29.

Cada derecho personal es de alguna manera, una libertad, y por eso es frecuente escuchar las expresiones "libertades individuales" (o personales) y libertades públicas.

En nuestro derecho constitucional mexicano se utiliza el término garantías individuales, por ejemplo: derecho de trabajar equivale a libertad de trabajar, derecho de profesar el culto equivale a libertad religiosa; derecho de asociarse equivale a libertad de asociarse; derecho de locomoción o tránsito, equivale a la libertad de libre tránsito o ambulatoria; y así sucesivamente, por lo mismo casi no hay derecho personal que no pueda ser visualizado como libertad personal.

Derechos humanos puede definirse como un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad, lo anterior implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al estado. Nuestro régimen democrático hace una clasificación de los derechos humanos en forma tripartita.

A. Los Derechos Civiles o Individuales.

Vgr.: Libertad, Igualdad, Seguridad, Propiedad, etc.

B. Los Derechos Políticos cuyo ejercicio pertenece al individuo. Vgr. Sufragio, petición.

C. Los Sociales que son de creación reciente y que se resuelve en prestaciones del estado. Vgr. Educación, - Salud, Vivienda.

Otra clasificación sería la que nos presenta German J. Biddart Campos en su libro Teoría General de los Derechos Humanos en la página 175 y sería la siguiente:

- a) Derecho a la personalidad jurídica;
- b) Derecho a la vida;
- c) Derecho a la integridad física o psíquica;
- d) Derecho a la dignidad personal;
- e) Derecho al nombre;
- f) Derecho a una nacionalidad;
- g) Derecho a la identidad sexual;
- h) Derecho al honor;
- i) Derecho a la libertad personal que cabe desglosarse - en: 1) a la libertad corporal y de locomoción; 2) libertad de intimidad o privacidad; 3) a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de las comunicaciones privadas, de los papeles privados, de la sexualidad, de la moral;

- j) Derecho a la libre expresión por cualquier medio apto que involucra: 1) libertad de dar y recibir información; 2) libertad de crónica; 3) libertad de comunicación; 4) derecho de rectificación y respuesta (o de "réplica", según guste el vocabulario);
- k) Derecho a la libertad religiosa de conciencia y de culto;
- l) Derecho a la libertad de enseñanza, que puede desglosarse así: 1) a la libertad de enseñar y de aprender; 2) a la libertad de educar a los hijos; 3) a la libertad de cátedra;
- m) derecho de trabajar que involucra: 1) el aspecto remuneratorio; 2) el aspecto referente a las condiciones dignas de trabajo; 3) el aspecto referente a la duración del trabajo (descansos, estabilidad, etc.).
- n) Derecho de libre asociación;
- o) Derecho de reunión;
- p) Derecho a contraer matrimonio;
- q) Derecho de petición;
- r) Derecho de contratar incluyendo la contratación colectiva;
- s) Derecho de huelga;
- t) Derecho de propiedad, incluyendo el derecho sucesorio;

- u) Derecho de ejercer comercio, industria y actividades lícitas;
- v) Derecho a la seguridad social;
- w) Derecho a la jurisdicción, que involucra el acceso a ella, el debido proceso y la sentencia justa y eficaz;
- x) Derecho a la libertad política y de participación. - Dice el autor, se nos podrá acusar de omisiones, si se piensa -por ejemplo- en el derecho a la alimentación, a la vivienda, al vestido, etc. Respondemos que las supuestas omisiones aún cuando apunten a derechos que hemos llamado por analogado admiten encuadres varios, como por ejemplo: en el derecho a la integridad física, en el derecho a la dignidad personal, en el rubro de los derechos implícitos. Y ya que los citamos, hacemos un añadido final al catálogo enumerativo con:
 - y) Los derechos implícitos, involucrando en ellos a todos los que, comprendidos en la denominada tercera generación, tienen entidad ontológica para enmarcarse en la categoría de los derechos humanos".

Como podemos observar en esta clasificación no los divide de forma tajante en forma tripartita civiles, políticos, sociales, etc., pero de una u otra forma los menciona y nos lo deja

entrever, siendo ésta una clasificación bastante completa y con la cual estamos de acuerdo.

Una vez aclarado el término Derechos Humanos y lo que se entiende por el mismo, hagamos una breve reseña histórica, para poder comprender bajo qué marco jurídico-político se han desarrollado los derechos humanos y compararlos con los actuales regímenes.

Egipto por ejemplo, presenta sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derechos humanos. Los reyes, faraones y soberanos se declaraban de origen divino y en esta calidad ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos cuya única razón de ser, era la de participar en la grandeza del monarca, notándose que no existían frenos ni contrapesos a la arbitrariedad del estado.⁽⁴⁾

Sergio García Ramírez en su obra Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, menciona:

Tampoco en Grecia gozó el individuo de derechos que en su condición de persona le reconociese la polis y que fueran oponibles a las autoridades a título de facultades públicas individuales.

4.- MARGADANT FLORIS GUILLERMO. Op. Cit. p. 49.

Tampoco hubo en Roma derechos semejantes; de la libertad "se disfrutaba como un hecho -al decir de algún publicista-, - sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de Derecho Privado y como facultad de índole política.

Profundas modificaciones surgieron en esta provincia durante la Edad Media. Por la fuerza o por el convenio se plantearon límites al poderío soberano, estampados, para bien de los nuevos derechohabientes, en franquicias, cartas pueblas, - privilegios, mercedes, inmunidades y salvoconductos, cuyo complicado conjunto tutelar integra el denominado Derecho Cartulario.

Medían diferencias profundas, fundamentales, entre las libertades del Medievo y las que el régimen moderno consagra, - pues al paso que las primeras se otorgaron al individuo en su condición de miembro de un estamento, de habitante o natural de una ciudad o de integrante de una comunidad, las segundas - han venido a serle concedidas o reconocidas lisa y llanamente, por su título de ser humano, esto es, en directa relación con el Estado que merced a ellas se limita, no en indirecta vinculación con el poder público al través del grupo del que forma parte el individuo. Dicho de otra manera, "las libertades medievales tenían como sujetos entidades corporativas, de modo que las libertades disfrutadas por el hombre lo eran entre tan

to fuese miembro de tales corporaciones; en cambio, en la Epoca Moderna el individuo aparece cada vez más como sujeto de la libertad, hasta que en los últimos tiempos comienza a abrirse paso de nuevo la idea de la libertad corporativa.

Ahora bien analicemos dos de las más importantes Declaraciones sobre los Derechos Humanos, a saber, la Declaración -- Francesa o Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración de Derechos de Virginia.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL
HOMBRE Y EL CIUDADANO
Francia 1789

No hay que olvidar que la Revolución Francesa se provocó por la convergencia de tres factores, a saber: el pensamiento político del siglo XVIII, el constitucionalismo norteamericano y la tiranía prevalecte en Francia. La Revolución Francesa fue una caja de resonancia para los principios proclamados por la emancipación norteamericana. Los defendió y vigorizó. Les insufló espíritu de rebeldía y les comunicó fervor revolucionario, heroico y contagioso.

Conviene tener presente que no eran en ella la consagración y la prolongación del perfeccionamiento gradual y lógico

de tradiciones y costumbres -como en los Estados Unidos-, sino un corte violento con el que se ponía fin a un estado anterior, al mismo tiempo que se iniciaba una nueva dirección constructiva.

La Asamblea Nacional de 1789 hubo de conocer de numerosos proyectos declarativos hasta desembocar en la gran Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Algunos carecieron de contenido penal en cambio otros lo tuvieron, y a veces en forma exuberante.

Esta Declaración expresó preocupación constante por oponer fronteras seguras a la acción arbitraria del poder público sobre la libertad del individuo. De esta manera se exigió respeto celoso por la legalidad tanto en la imposición de medidas de cautela procesal, como son, de manera descollante, la detención y la prisión preventiva, como en la aplicación de penas.

Para un mejor estudio de nuestro trabajo, analicemos los artículos de mayor importancia para el derecho penal, y así - las cosas, Javier Hervada y José M. Zumaquero en su obra Textos Internacionales de Derechos Humanos, nos presenta la versión original de la Declaración Francesa, traducida al español.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL
HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Aprobada por la Asamblea Nacional en las sesiones de los días, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de Agosto de 1789. Firmada por el - rey Luis XVI el 5 de Octubre de 1789, in cluida en el encabezamiento de la Consti tución de 1791.

P R E A M B U L O

Los representantes del pueblo francés, constituidos en - Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos - Naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que es ta declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus - deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los - del poder ejecutivo pudiendo ser en cada instante comparados - con la finalidad de toda institución política, sean más respe- tados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, funda das en adelante en principios simples e indiscutibles, contri-

buyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Artículo 1

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse mas que en la utilidad común.

Artículo 2

La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 4

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5

La ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede impedirse nada - que no esté prohibido por la ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 7

Ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni DETENIDO sino en los casos determinados por la Ley, y según - las formas por ella prescritas. Los que solicitan, dictan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en vir tud de la Ley debe obedecer al instante; se hace culpable por la resistencia.

Artículo 9

Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello sí se juzga indispensable de tenerlo todo rigor que no fuera necesario para asegurar - su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Al régimen legal interesan de plano los artículos 7 y 9. El primero consagra el principio de legalidad y sanciona su in cumplimiento. La porción final fija el deber procesal de sujetarse al procedimiento penal amparado por la ley; se hace cul-

pable quien resista. A la legalidad en el enjuiciamiento, el artículo 7, como podemos ver resume el principio de legalidad.

El artículo 9 expone la presunción de inocencia del individuo -presunción quimérica en la realidad, frente al pesado aparato de restricciones y privaciones que el enjuiciamiento trae consigo- hasta el pronunciamiento en torno a la culpabilidad.

DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA

Aprobada el 12 de
junio de 1776

Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en Asamblea Plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como la base y fundamento del gobierno.

Sección 1

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales cuando entran en estado de sociedad, no pue

den por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

Sección 10

Que los mandamientos generales por los que se ordene a un oficial o delegado el registro de hogares sospechosos - sin pruebas de haberse cometido un hecho, o aprehender a - alguna persona o personas sin consignar los nombres, cuyo delito no esté descrito particularmente y sostenido con - pruebas son gravosos y opresores y no deben ser concedidos.

(5)

Como podemos observar esta Declaración de Virginia interpreta correctamente el término derechos humanos como naturales.

También se dice que los derechos naturales son evidentemente innatos, es decir inherentes a la condición de ser humanos, pues tales derechos representan exigencias de justicia y de trato que dimanen de la persona humana en virtud de su naturaleza racional.

5.- JAVIER HERVADA. JOSE M. ZUMAQUERO. Textos Internacionales de Derechos Humanos. Ed. Eunasa. p. 24 y 32.

Por lo que respecta a la sección 10 de dicha Declaración, podemos observar que desde ese entonces ya se hacían esfuerzos por tratar de erradicar esos vicios de que oficiales o delegados registraran un domicilio o aprehendieran a una persona, si no estaba plenamente justificado o que hubiera pruebas plenas y bastantes para proceder, de lo contrario maneja la Declaración, no deberían ser concedidos.

Es preciso en este momento recordar que la Declaración de Virginia fue quizá la base en la que se inspiró la Constitución de los Estados Unidos de 1787. Sin olvidar claro está sus enmiendas, posteriores a esta fecha, dentro de las cuales para nuestro estudio cobran mayor importancia, la enmienda número cuatro que prevé los registros y las detenciones arbitrarias, y la séptima, que prohíbe fianzas excesivas y los castigos - - crueles e inusitados. (6)

Veamos ahora la materia conforme a las Constituciones - - nuestras de 1814, 1857 y 1917, que ostentan diverso planteamiento entre los derechos subjetivos públicos y el orden natural o de los derechos humanos.

6.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1988. 2a. ed. p. 43.

La Constitución de Apatzingan de 1814 tuvo su inspiración en la Declaración Francesa, y así lo expresa por ejemplo, al decir que la Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo en que los ciudadanos deben de conducirse.

Aún más, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana contiene en su capítulo V, los artículos 24 a 40 que se agrupan bajo el título de Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad, de los ciudadanos. Esto por su propia naturaleza es un verdadero catálogo de libertades individuales, esto es de "Derechos del Hombre".

Siguiendo nuestro desarrollo se promulga la Constitución de 1857 en la cual se realizó el triunfo de los liberales y se estructuró nuestra organización jurídico-política sobre la base del sistema Federal.

En el primer capítulo de esta Constitución se declaró el principio fundamental ya mencionado de que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales.

(7)

La vigente Constitución omite cualquier declaración similar a la arriba mencionada; mas todavía, realiza una sustitución de epígrafes harto significativa. Mientras la sección I - del título I de la Ley de 1857 ostentaba el rubro de "Derechos del Hombre", la equivalente de la de 1917 habla de "Las garantías individuales", designación desafortunada, porque aquí se plantean derechos públicos subjetivos y no garantías, a la manera del amparo, por ejemplo, pero no por ello menos expresiva acerca del cambio de rumbo adoptado por el legislador de 1916-1917.

No obstante lo dicho y a pesar de reconocer que ninguno - de los hombres que en 1916 redactaron la Constitución en vigor sabían lo que era el derecho natural, y muy lejos estuvieron - de tener principios claros y precisos sobre esta cuestión, se ha indicado que para los constituyentes de 1917, las garantías individuales eran -sin discusión alguna- "derechos naturales, porque les correspondían al individuo por su propia naturaleza y era necesario hacerlos prevalecer; pues el gobierno tenía, - como finalidad principal la protección al hombre, el gobernado, en su máximo valor inherente: la libertad". (8)

8.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Op. Cit. p. 28, 29.

b) Como Grupo Social

Ya es casi común recordar que históricamente, la doctrina de los derechos humanos o del hombre los opuso al Estado en cuanto agresor potencial para prevenir o subsanar las violaciones de que fuera autor. El sujeto pasivo único -Estado- tenía como obligación frente al hombre titular de los derechos, una prestación negativa o de omisión; abstenerse de vulnerarlos, de impedir su ejercicio, de ponerles obstáculos.

Fue bastante, y tal vez suficiente, como progreso, en el curso de la afirmación de la persona humana dentro del Estado. A su hora y en su tiempo, las valoraciones sociales no podían ir más allá. Pero así como las circunstancias ya sugeridas condujeron a desdoblarse ambivalentemente a los derechos frente al sujeto pasivo, para agregar también a los otros hombres y gravarlos -al igual que al Estado- con la obligación negativa de no violarlos, las aludidas valoraciones avanzaron desde ese débito de abstención hasta otros positivos de dar o hacer.

No interesa ahora el deslinde detallado acerca de cuáles derechos significaron, en la relación de alteridad con el sujeto pasivo, contraponer una obligación de dar o hacer; como no interesa saber en qué casos esa obligación quedó imputada al Estado o a un sujeto pasivo particular o privado. Basta tener presente que en el plexo general de los derechos aparecen prestaciones u obligaciones positivas de dar o de hacer, en conjun

to con la abstención originaria.

El constitucionalismo social es por ejemplo elocuente de la proyección a que nos referimos, pero tal vez más atractivo sea insinuar el trasfondo axiológico que respalda a la amplificación que nos ocupa. En efecto, la estimativa del siglo que transcurre hizo comprender que la dignidad de la persona humana no queda plenamente satisfecha cuando se le deja expedito - al hombre el ejercicio de sus derechos, o sea, cuando meramente se le franquea el derecho de hacer algo o se le permite no hacer algo. Está muy bien que en esos casos nadie le impide hacer lo que lícitamente puede hacer, o le demande hacer lo que lícitamente puede omitir.

Pero no basta, el hombre concreto, de carne y hueso -tal o cual, con nombre y apellido- se instala muchísimas veces en situaciones personales y sociales, no le abastecen ciertas necesidades vitales que con su propio esfuerzo y sus propios recursos no logran cobertura mínima (empleo, educación, vivienda, alimento, atención sanitaria, etc.). Entonces, se ha hecho necesario dar un vigoroso paso adelante, extender el plexo de derechos, y llegar a valorar que en las situaciones deficitarias antes señaladas hay que procurarle a ese hombre concreto los bienes elementales que le amorticen aquellas necesidades míni-

mas. (9)

Y por lo tanto es necesario proporcionar al sujeto el camino a seguir las libertades o derechos para que logre satisfacer sus necesidades.

Un Estado democrático que se base en la dignidad del hombre y en el reconocimiento y tutela de sus derechos y libertades no puede dejar a un lado el amplio campo de grupos y asociaciones surgidos de la sociabilidad del hombre, y de su derecho de libre asociación, que es uno de los derechos humanos. - Por lo tanto una asociación está compuesta de hombres, mismos que tienen libertad y por lo consiguiente para lograr los fines lícitos de cualquier agrupación necesitan también de libertad. En una palabra, la asociación es un centro o sujeto de actividad que, si bien está formado por hombres, alcanza una realidad social que no se reduce a su mera suma cuantitativa; tanto hacia adentro (en su vida interna) como hacia afuera (en las relaciones externas, incluso con el Estado) merece la titularidad de muchos derechos que por analogía con los "del hombre", tienen que entrar en una categoría afín con ellos.

El Estado debe proporcionar las condiciones de acceso al goce de los derechos humanos por parte de todos los hombres y a la disponibilidad de un espacio de libertad igualitariamente repartido, para poder catalogarlo como Estado social.

Se trata de hacer posibles los derechos a través de la - promoción y facilidades que otorgue el Estado, que antes eran imposibles de alcanzar.

Así las cosas, México se anticipa al mundo al establecer en la Constitución promulgada en Querétaro en el año de 1917, los Derechos Sociales, y que dos años después con más universalidad difundiría la alemana Weimar de 1919.

Los Derechos Sociales consagrados en la Constitución de - 1917 son los siguientes:

- DERECHO A LA EDUCACION.- Consagrado en el artículo 3 -
Constitucional.
- DERECHO A LA LIBRE ASOCIACION.- Consagrado en el artículo 9 -
Constitucional.
- DERECHO A POSEER LA PROPIEDAD DE LA TIERRA.- Consagrada en artículo 27 Cons-
titucional.
- DERECHO AL TRABAJO.- Consagrado en el artículo 123
Constitucional.

- DERECHO A LA ASISTENCIA MEDICA O A LA SALUD.
- DERECHO A LA VIVIENDA.

Siendo éstos los de mayor relevancia, derechos que como grupo social tiene o mejor dicho goza el individuo.

c) El Derecho Constitucional

Como ya es sabido por todos, las Constituciones las hay de dos tipos a saber: las Constituciones materiales o escritas de carácter rígido, y las no escritas o formales que se basan en la costumbre. Nosotros por nuestra parte analizaremos la Constitución escrita, ya que México adopta este tipo de Constitución.

Es necesario hacer notar antes de seguir, que tanto unas como las otras, su finalidad respecto de los derechos humanos es darle a los mismo, una positivación, en otras palabras es darles vigencia sociológica.

Así las cosas, cuando hace irrupción el constitucionalismo moderno a fines del siglo XVIII con la primera codificación constitucional en Estados Unidos, es de observar que su texto

no contenía una declaración de derechos. La tradición de las colonias inglesas, sin embargo, la daba por presupuesta e implícita. Poco después, las diez primeras enmiendas suplieron el vacío normativo.

Hecho este recuerdo histórico, vale coincidir en que a partir de entonces, lo medular de las constituciones escritas tuvo expresión en la Declaración de Derechos⁽¹⁰⁾, la que en esa hora primitiva tradujo los derechos civiles, o libertades civiles, que ahora se dan en llamar derechos de la primera generación, porque fueron los que primero nacieron escriturariamente en la inscripción constitucional.

En ese momento, fueron vistos como derechos del hombre frente al Estado, o sea, en una relación de derecho público en la que el Estado se situó como sujeto pasivo, gravado con una obligación de abstención u omisión, que consistía en dejar libre al titular en el ejercicio de su derecho, en no crearle impedimentos en no turbarlo. No se olvide que en esa misma época, cundía la imagen liberal del Estado abstencionista -o Estado mínimo, o guardián, o policía- y que se le consideraba limitado y retraído en función de asegurar al hombre la expresión de su libertad en una esfera exenta de ingerencias estatales.

10.- BATTAGLIA, F. Cit., por GERMAN J. BIDART CAMPOS. Op. Cit. p. 324.

Esta breve descripción tiene el propósito de acentuar el valor de la inserción de los derechos humanos en la Constitución escrita.

Por lo tanto el simple hecho de que los derechos del hombre contenidos en una declaración, sean reconocidos por la Constitución e incorporados a ella, esto les confiere la máxima jerarquía dentro del orden normativo, porque una Constitución encabeza el sistema jurídico, dejando en relación obligatoria de subordinación al resto de la normativa infraconstitucional. De aquí que cualquier violación a estos derechos constitucionales por parte de normas infraconstitucionales será anticonstitucional.

Cuando más tarde la doctrina alemana elabore la figura de los derechos públicos subjetivos, tales derechos serán los derechos del hombre una vez que hayan tenido recepción en las normas de la Constitución escrita, de forma que la declaración de aquéllos en éstas, los convierte en derechos del hombre como sujeto políticamente situado en un sistema de relaciones jurídicas de carácter público, tan público que es el derecho constitucional el que las regula. Y tan verdad es esto que la fuerza de los derechos humanos como derechos públicos subjetivos proviene del reconocimiento que les depara el sistema normativo estatal en su máxima formulación, que es la constitución

nal. (11)

Podríamos mencionar también que los derechos del hombre - una vez consagrados en la constitución toman el carácter de de rechos fundamentales.

La Constitución escrita se divide según la técnica tradicional en dos partes a saber: la dogmática y la orgánica; la primera que alberga los derechos humanos o garantías individuales y la segunda que analiza la organización del Estado.

No obstante lo dicho, y a pesar de reconocer que "ninguno de los hombres que en 1916 redactaron la Constitución en vigor ... sabían lo que era el derecho natural, y muy lejos estuvieron de tener principios claros y precisos sobre esta cuestión", se ha indicado que para los constituyentes de 1917, las garantías individuales eran -sin discusión alguna- "derechos naturales, porque le correspondían al individuo por su propia naturaleza y era necesario hacerlos prevalecer; pues el gobierno tenía, como finalidad principal la protección al hombre, al gobernado, en su máximo valor inherente; la libertad."⁽¹²⁾

Aún cuando la materia penal sustantiva no deja de tener -

11.- GERMAN J. BIDART CAMPOS. Op. Cit. p. 325.

12.- ALFONSO NORIEGA. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, 1a. ed. UNAM. México, 1967. p. 111.

importantes y diversas referencias en la parte orgánica de la Constitución (así, la estructura de los órganos jurisdiccionales, algunas atribuciones del Ministerio Público, el régimen persecutorio de la responsabilidad penal de funcionarios, etc.), su sede principal se localiza en la dogmática, por la vía de los derechos humanos.⁽¹³⁾ Materia penal que abordaremos en el siguiente punto. Esta a grosso modo sería lo relativo al derecho constitucional y su relación tan profunda que guarda con los derechos humanos.

d) El Derecho Penal

El Derecho Constitucional tiene por objeto establecer la forma y organización del Estado y la fijación de los límites a la actividad del Poder Público frente a los particulares es decir, estructurar al Estado y sus funciones y por ello el derecho constitucional es quien señala al Derecho Penal su radio de acción. Si la Constitución es la ley fundamental en la vida del Estado, reparte competencias y fija barreras a las autoridades frente a los individuos, las orientaciones constitucionales sin

13.- GARCIA PAMIREZ SERGIO. Op. Cit. p. 29.

duda alguna marcan el cause del Derecho Penal.

Las garantías de naturaleza penal encuentran su fundamento en el reconocimiento que de ella hace la Constitución como ley suprema, es decir, el Derecho Constitucional sienta las bases de todo sistema político y jurídico del Estado, dando las normas principales para estimar como delictuoso los actos que se hallan en desacuerdo con nuestro sistema, en el que se establecen garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidas y los conceptos respecto a la libertad y sus límites a la organización pública y sus exigencias darán el fondo para el desarrollo del Derecho Penal.⁽¹⁴⁾

En nuestra constitución encontramos las bases del Derecho Penal ahí mismo encontramos también al Derecho Procesal Penal y a las Medidas de Ejecución de las Penas, por lo tanto se deduce que todo el Derecho Penal parte de la Constitución.

La justificación y la necesidad del Derecho Penal la encontramos cuanto éste protege ciertos bienes u objetos, sin embargo existen algunos derechos, bienes de cuya tutela debe estar protegida con más ahínco, por ser de fundamental importancia y para lograrlo el Estado está obligado y facultado para -

14.- FERNANDO CASTELLANOS. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 21a. ed. México, 1985, p. 23.

valerse de los medios necesarios, creando de esta manera al Derecho Penal, y éste por su naturaleza punitiva es capaz de - - crear y hacer permanente el orden social.

Al Derecho Penal Objetivo lo definimos como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados.

Al Derecho Penal se le define en sentido subjetivo como el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas - y demás medidas de lucha contra la criminalidad.⁽¹⁵⁾

Las partes del Derecho Penal para su estudio de manera general, de acuerdo con la mayoría de los tratadistas los dividen en dos aspectos.

I.- Parte general

- a) Introducción, aquí se tratan las generalidades sobre el Derecho Penal y las ciencias penales es decir: evolución de las ideas penales; la Historia del Derecho Penal, y las principales Escuelas Penales.
- b) Dentro de la Teoría de la Ley Penal, se analiza -

15.- CUELLO CALON EUGENIO. "Derecho Penal" (Parte General) Tomo I. 12a. ed. Ed. Bosch. Barcelona, 1956. p. 8.

las fuentes, la interpretación y los ámbitos de validez.

- c) Dentro de la Teoría del Delito se analiza su definición, concepto, elementos, factores negativos, la vida del delito, la participación y, el concurso.
- d) La Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad nos permitirá conocer someramente la distinción entre ambas instituciones; su concepto, clasificación e individualización, la condena condicional y, la libertad preparatoria.

El segundo de Derecho Penal se ocupa de la Parte Especial comprensiva del estudio de los delitos en particular y de las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos. ⁽¹⁶⁾

De acuerdo con lo anterior el Derecho Penal es definido - por el maestro Cuello Calón, como la rama del Derecho Público relativa a los delitos, a la pena, y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto la creación y la conservación del orden social.

16.- FERNANDO CASTELLANOS. Op. Cit. p. 18.

Giuseppe Bettiol, citado por Sergio García Ramírez dice:

"Es en el campo penal donde se manifiesta en forma más ostensible el carácter democrático o antidemocrático de una constitución".

Esto es cierto, porque un sistema penal que proteja y le dé el más alto valor a los Derechos Humanos es un sistema totalmente democrático y bien vale la pena adoptarlo.

e) Los Derechos Humanos Universales Contemplados en la O.N.U.

Con la excepción del mantenimiento de la paz, no existe causa con la cual estén más estrechamente identificadas las Naciones Unidas que la de los derechos humanos. La preocupación por la dignidad humana figura por escrito en su Carta y forma parte de las estructuras operacionales de la Organización.

El Preámbulo de la Carta reafirmó la fe de los pueblos de las Naciones Unidas "en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres..." y proclama su determinación "a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad". La Carta también atribuye funciones específicas en materia de derechos hu-

canos a la Asamblea General, el Consejo Económico y otros órganos, y prevé la creación de una comisión de derechos humanos.

La Asamblea General promueve estudios y hace recomendaciones sobre el tema de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial de Descolonización de la Asamblea, que han supervisado el ingreso de numerosos nuevos Estados en la comunidad de las Naciones, han venido realizando una labor larga y paciente en pro de los derechos de los pueblos de los territorios no autónomos, y en particular de su derecho a la libre determinación.

En las actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, el Consejo Económico y Social desempeña un importante papel. Al estar facultado, al igual que la Asamblea, para hacer recomendaciones sobre el respeto de los derechos humanos, el Consejo también está facultado para formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia. En 1946, al cabo de sólo un mes de su primera reunión, el Consejo creó, junto con una Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos.

Una prueba del profundo compromiso de las Naciones Unidas con la causa de la dignidad humana es que la Comisión de Derechos Humanos adoptó, como una de sus primeras actividades, la tarea de redactar una "Carta Internacional de Derechos Humanos",

que pudiera servir como norma en comparación con la cual pudie-
ran las Naciones calibrar su actuación en materia de defensa -
de los derechos humanos. El primer segmento de esta Carta, que
fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, pasó a la -
Asamblea General en septiembre de 1948 y se aprobó el 10 de di-
ciembre del mismo año, sin un solo voto en contra.

Pasaron varios años antes de que se terminaran los restan-
tes instrumentos de la Carta Internacional de Derechos Humanos;
la Asamblea los aprobó en 1966. Adoptaron la forma de dos pactos
internacionales: uno sobre los derechos económicos, socia-
les y culturales, y el otro sobre los derechos civiles y polí-
ticos. Esos pactos son tratados jurídicamente vinculantes, y -
los Estados que los han ratificado se han comprometido a obser-
var los derechos específicos enumerados en los instrumentos. -
Además, los Estados Partes en el Pacto Internacional de Dere-
chos Civiles y Políticos convinieron en que se creara un Comi-
té de Derechos Humanos facultado para examinar la forma en que
observaban los derechos humanos. Un Protocolo Facultativo de -
ese Pacto establece el derecho de particulares de los países -
suscriptores del Pacto de presentar peticiones a las Naciones
Unidas. Los Pactos entraron en vigor en 1976.

En aquel momento se inició una nueva era en la historia -
de los derechos humanos. Por primera vez los Estados se veían
obligados ante la comunidad internacional a promover los dere-

chos de sus ciudadanos. Por primera vez facultaban a un órgano internacional para estudiar el cumplimiento de sus promesas de observar esos derechos. Por primera vez las víctimas de las violaciones de los derechos humanos disponían de un medio de recurso fuera de la jurisdicción de las autoridades que las oprimían.

Hoy día, las Naciones Unidas esperan que llegue el momento en que exista una adhesión universal a los diversos instrumentos de derechos humanos, de forma que todos los Estados estén sujetos a un sistema amplio de examen del respeto de los derechos humanos. Al mismo tiempo, actúan para influir en el desarrollo de las leyes nacionales y de las prácticas administrativas y judiciales relativas a los derechos humanos, así como para convencer a los gobiernos de que pongan fin a las violaciones de esos derechos y reparen casos concretos. (17)

MENSAJE DEL SECRETARIO GENERAL

Como testimonio de su fe en los derechos humanos fundamentales, reafirmada por los pueblos de las Naciones Unidas en la Carta de las Naciones Unidas, en 1948 los Estados Miembros convinieron en una Declaración que inmediatamente pasó a ser la -

17.- Derechos Humanos. Preguntas y respuestas. Naciones Unidas. Nueva York. 1987. p.p. 2 y 3.

enumeración fundamental de los derechos básicos de todos los seres humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de ese año, representa un hito importantísimo del progreso humano, pues concreta el principio de la Carta de que el respeto universal de los derechos humanos es empresa común de todos los gobiernos y todos los pueblos.

La Declaración Universal es un documento de importancia suprema, que en su esfera representa la conciencia del mundo, y es un marco de referencia que permite medir las actitudes de sociedades y gobiernos.

Como documento moral de primera magnitud, la Declaración Universal ha sido seguida por tres instrumentos de fuerza legal: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo Facultativo. Con la entrada en vigor en 1976 de esos instrumentos se convirtió en realidad la Carta Internacional de Derechos Humanos. Esos instrumentos obligan a los Estados que los han ratificado a reconocer y observar la gama más amplia de derechos humanos que se haya enunciado jamás en la historia.

Hasta la fecha se han negociado más de 60 acuerdos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, que abarcan una amplia gama de preocupaciones humanas. Inspiradas por la Declaración

Universal, las Naciones Unidas nunca han cesado de explorar me di os de individualizar y remediar las violaciones de los derechos humanos y promover en todo el mundo el mejoramiento de la co nd ic io n humana.

En momentos en que nos aproximamos al cu ad ra g é s i m o aniversario de la Declaración Universal, es alentador ver el efecto am pl i o y constructivo que la Carta Internacional de Derechos - H u m a n o s ha tenido en el pensamiento jurídico internacional. - Los objetivos y principios que parecen en esos instrumentos se reflejan en la actualidad en la Constitución y en las leyes na c i o n a l e s de muchos Estados Mexicanos. Al redactar y aplicar - esos instrumentos, las Naciones Unidas han desempeñado un pa pe l fundamental en la empresa de promover el respeto por la - dignidad y el valor de la persona humana y alentar el progreso social y el mejoramiento de las condiciones de vida en una at m ó s f e r a de mayor libertad.

La realización de los derechos humanos y las libertades - fundamentales que se proclaman en la Carta Internacional de De re ch os H u m a n o s es un proceso dinámico. Como es evidente en el mundo de hoy, es mucho lo que queda por hacer. Espero que esta nueva edición contribuya al progreso, haciendo que estos ins tr u m e n t o s - tr u m e n t o s y los derechos fundamentales de todo ser humano, - -

sean conocidos por un número cada vez mayor de personas.

JAVIER PEREZ DE CUELLAR
Secretario General

Hay cuatro instrumentos jurídicos fundamentales de las Naciones Unidas que definen y garantizan la protección de los derechos humanos: La Declaración Universal de Derechos Humanos - (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y el Protocolo Facultativo de este último Pacto. La Declaración es un manifiesto que tiene principalmente autoridad moral.

Los Pactos son tratados vinculantes para los Estados que los ratifican. Tomados en conjunto constituyen cuatro etapas de la generación del documento que la Asamblea General ha dado en llamar la Carta Internacional de Derechos Humanos.

La preparación de una Carta Internacional de Derechos Humanos fue una preocupación fundamental de las Naciones Unidas desde el principio mismo. La Carta de las Naciones Unidas, - - aprobada en San Francisco en 1945, declaró en siete artículos distintos el apoyo de las Naciones Unidas por los derechos hu-

manos y estableció una Comisión de Derechos Humanos. En su primer período de sesiones, en enero de 1946, la Asamblea General instó a la Comisión a que preparara una carta internacional de derechos humanos. Cuando la Comisión de Derechos Humanos ini-ció su labor en febrero de 1947, ese tema constituyó su prime-ra prioridad.

Los miembros de la Comisión se dividieron inmediatamente - respecto de si la carta debía adoptar la forma de una proclama- ción o un tratado. Como solución de avenencia decidieron que la carta constase de tres partes: una declaración en la que se pro- clamaran los principios generales, un "pacto o pactos" que con- solidaran esos principios en una forma obligatoria para los Es- tados que los ratificaran, y "medidas de aplicación", o dispo- siciones para observar la manera en que los Estados cumplan sus obligaciones emanadas del pacto o pactos que fueran a aprobarse. Menos de dos años más tarde, la Comisión remitió a sus órganos superiores, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General, un proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos por 48 votos contra ninguno y 8 - abstenciones.

El mismo día, la Asamblea aprobó una resolución en la que se exhortaba a la Comisión a seguir dando prioridad a la prepa- ración de un proyecto de tratado que diera fuerza jurídica a la

Declaración. En 1951 la Comisión terminó un proyecto de pacto que envió al órgano de que depende directamente, el Consejo Económico y Social. Observando las dificultades que se planteaban al incluir en un pacto dos categorías diferentes de derechos, - el Consejo instó a la Asamblea General a que aprobara la redacción de dos pactos. La Asamblea accedió y pidió a la Comisión - que iniciara la tarea.

La Comisión hizo lo que se le pedía y preparó dos proyectos de pacto: uno de derechos económicos, sociales y culturales, y el otro de derechos civiles y políticos. Este último tenía - un protocolo facultativo y contenía medidas para observar la - aplicación de las disposiciones del pacto. El 16 de diciembre - de 1966 la Asamblea General decidió unánimemente aprobar los - tres instrumentos y abrirlos a la firma. Un decenio más tarde - esos instrumentos entraron en vigor tras haber sido ratificados por 35 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS es la declaración internacional básica de los derechos inalienables e inviolables de todos los integrantes de la familia humana. Tiene por objeto ser el "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse" con miras a alcanzar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos y libertades que enumera.

Los dos PACTOS de derechos humanos disponen protección internacional para determinados derechos y libertades. Ambos Pactos reconocen el derecho de los pueblos a la libre determinación. Ambos contienen disposiciones que prohíben toda forma de discriminación en el ejercicio de los derechos humanos. Ambos tienen fuerza de ley para los países que los ratifiquen. (18)

México por su parte ha ratificado, como miembro de las Naciones Unidas, los pactos a saber: El Pacto de Derechos Económicos y Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el protocolo Facultativo.

Aún más, en junio de 1990, México crea una Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el fin de garantizar y preservar los derechos universales del hombre.

Así las cosas el 6 de junio de 1990 sale publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Dentro de sus atribuciones de la Comisión están las siguientes:

18.- Derechos Humanos. La Carta Internacional de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Nueva York, 1988. p.p. 1 y 2.

- I.- Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa a los Derechos Humanos.
- II.- Establecer mecanismo de coordinación para asegurar la adecuada ejecución de la política antes mencionada.
- III.- Elaborar y ejecutar programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos.
- IV.- Elaborar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.
- V.- Representar al Gobierno Federal ante organismos Nacionales e Internacionales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores en cuestiones relativas a la materia.
- VI.- Formular y proponer acciones que impulsen el cumplimiento de convenios, tratados y acuerdos signados por nuestro país. (19)

Por lo que respecta a la Policía Judicial Federal, tenemos que ésta es más reciente, pues su historia se remonta a los años de 1908, año en que se expide el primer Código Federal de Procedimientos Penales, y que posteriormente sería sustituido -

19.- Diario Oficial de la Federación. Miércoles 6 de junio de 1990. Tomo - CXXLI N° 4. p. 2.

por el de 1934, y que en 1983 sería modificado y reformado. En estos Códigos Adjetivos encontramos a la Policía Judicial Federal, como órgano auxiliar directo del Ministerio Público Federal.

**CAPITULO II: LA POLICIA EN LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1917**

- a) La Policía Judicial y su Reglamentación Jurídica.
- b) Breve Resumen de la Policía Judicial en la Historia de México.
- c) Comentarios al Reglamento de la Policía Judicial.
- d) Organización de la Policía Judicial.

C A P I T U L O I I

LA POLICIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917a) La Policía Judicial y su Reglamentación Jurídica

CONCEPTO DE POLICIA JUDICIAL: Es la corporación que utiliza de apoyo o de auxiliar el Ministerio Público, y que por disposición de nuestra Carta Magna, realiza la persecución de los delitos, y que actúa bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público.

Por Policía Únicamente sin la acepción de judicial se deberá entender: Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos.

POLICIA JUDICIAL.- Cuerpo de policía que tiene por objeto la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes, ordenada por el Ministerio Público en algunos países - como México, y en otros, encomendada a los tribunales.

En la lucha contra el delito y el estado peligroso, el Es-

tado requiere con urgencia integrar una auténtica y eficaz policía judicial, que con un claro sentido de responsabilidad y una preparación adecuada, sirva para investigar y prevenir los delitos. (1)

Alcalá Zamora y Levene, en su obra Derecho Procesal, Tomo I, pág. 363, explican que: "Para conseguir resultados satisfactorios en la empresa de mejorar la institución, hace falta ante todo, diferenciar de una manera tajante la Policía gubernativa (de seguridad o vigilancia) y a la fuerza pública y acotar su esfera de acción respectiva, sin perjuicio de que se auxilien mutuamente; en segundo término, procede seleccionar cuidadosamente los miembros que hayan de integrarla, a quienes ha de exigirse tanto moralidad como vocación; en tercer lugar es necesario que quienes la integren posean o adquieran la indispensable preparación en Criminología y Criminalística, que será la que les permita desenvolverse con eficacia y sin tener que recurrir a los métodos censurables de que hace poco hablamos; es indispensable, además que los Códigos procesales penales delimiten con exactitud sus derechos y obligaciones, tanto en la prevención de los delitos y en las diligencias del período previo o preliminar, como en las que llevan a cabo por en-

1.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo II, 1a. ed. Editorial Porrúa. p. 1335.

cargo del instructor una vez iniciada propiamente la fase judicial del enjuiciamiento penal; por último, todo exceso o abuso policíaco deberá ser sancionado rápida y ejemplarmente, en la forma que por su gravedad corresponda".

En nuestro país el artículo 21 Constitucional dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y el mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un

día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día - de su ingreso. (2)

En base a la disposición constitucional antes mencionada encontramos en dicho artículo su fundamentación constitucional al decir: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando y autoridad inmediata de aquél".

Como podemos observar en la investigación de los delitos intervienen principalmente el Ministerio Público, y para ello se apoya en la colaboración que le proporciona la Policía Judicial, actividad ésta que se desarrolla principalmente mediante la averiguación previa, en tanto se indaga para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, dado lo cual el Ministerio Público está en posibilidad de ejercitar la correspondiente acción penal en contra de los presuntos responsables.

Hay que hacer notar que el Constituyente del 17 estable--

2.- Leyes y Códigos de México. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ed. Porrúa. México, 1989.

ció una doble función del Ministerio Público; como titular de la acción penal y como jefe de la Policía Judicial. Dándole a esta última la categoría de auxiliar del Ministerio Público, - pero que hoy en la realidad no se ha cumplido cabalmente este precepto puesto que la Policía Judicial al cometer actos de arbitrariedad, parece ser que se ha establecido una relación de paralelo y no de subordinación como debiera de ser.

Siguiendo adelante tenemos que además de su reglamentación jurídica constitucional, también encontramos ésta en diversos ordenamientos.

El artículo 3° Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal determina que: corresponde al Ministerio Público dirigir a la Policía Judicial en la investigación que se realice para comprobar el cuerpo del delito.

Asimismo establece que el Ministerio Público solicitará la detención del delincuente según lo establece la fracción III - del artículo citado con antelación y la realizará ésta a través de la Policía Judicial.

El artículo 273 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal establece que la "Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del agente del Ministerio Público". De acuerdo con este artículo, aquí encuentra su reglamentación jurídica en correlación con el artículo 21 Constitucional, y los

relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que ha continuación mencionaremos.

El artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal menciona que la Procuraduría es la dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 72, fracción VI, - Base 5a. de la Constitución. Como podemos observar en este artículo también encontramos su reglamentación jurídica de la Policía Judicial, ya que ésta es un órgano auxiliar del Ministerio Público, mismo artículo que va en correlación con el 21 y 73 artículos constitucionales.

El artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que la función persecutoria de los delitos, corresponde al Ministerio Público investigar los delitos con auxilio de la Policía Judicial, servicios periciales, y policía preventiva. Delitos exclusivamente del fuero común, porque la Procuraduría del Distrito Federal podríamos decir es de competencia local.

El artículo 11 de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que son auxiliar del Ministerio Público del Distrito Federal, la Policía Judicial. Este artículo es apoyo del citado artículo 3° - -

fracción 1a. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que si bien es cierto que el Ministerio Público dirige a la Policía Judicial en la investigación de los delitos así como para comprobar o cuando menos encontrar los individuos para integrar el cuerpo del delito, utilizando los servicios de los peritos, es lógico suponer que ambos son auxiliares ya que es el Ministerio Público, quien monopoliza la acción penal.

Cabe señalar que el comentado artículo 11 en su párrafo 2º menciona a la Policía Preventiva como auxiliar en dichas investigaciones.

Por último en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encontramos también su reglamentación al ubicarla dentro de los servicios que presta la Procuraduría y sus unidades administrativas para el despacho de sus asuntos y sus funciones.

ARTICULO 2

12. Dirección General de Policía Judicial. (3)

Antes de seguir adelante, cabe hacer notar que la Policía

3.- Leyes y Códigos de México. "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa. - 42a. ed. México, 1990.

Judicial, siempre estará bajo el mando y autoridad inmediata - del Ministerio Público, pues así lo establece nuestra Carta - Magna, y los demás artículos de los diversos ordenamientos que la reglamentan y que ya expusimos con anterioridad.

Por lo que respecta a la Policía Judicial Federal, tenemos que ésta, su reglamentación jurídica la encontramos también en el artículo 21 Constitucional, mismo que se relaciona directamente con el artículo 102 Constitucional que crea al Ministerio Público Federal y sus auxiliares respectivos dentro - de los cuales se encuentra la Policía Judicial Federal, esta - Institución del Ministerio Público Federal y la Policía Judicial Federal surgen para investigar todos los delitos del fuero Federal de los cuales tengan conocimiento, o hayan recibido denuncia o querrela.

Una vez que encontramos su reglamentación jurídica en la Constitución de la Policía Judicial Federal, analicemos su reglamentación en los diversos ordenamientos jurídicos secundarios que la contienen.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República reglamenta a la Policía Judicial Federal, en sus artículos: 1, 14 y 22, donde volvemos a insistir le da la categoría de auxiliar directo del Ministerio Público Federal, asimismo expresa que estará bajo la autoridad y el mando inmediato de este - último.

Vale la pena señalar que el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su fracción II menciona como auxiliar del Ministerio Público Federal no sólo a la Policía Judicial Federal, sino también al Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal como de los Estados y consecuentemente también a las Policías Judiciales de los Estados y del Distrito Federal e incluso la Policía Preventiva esto de conformidad con el artículo 8 de la citada ley, donde se prevé acciones coordinadas entre la Federación y los Estados generalmente para investigación de delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República también reglamenta a la Policía Judicial Federal en su numeral octavo al establecerla como auxiliar directo del Ministerio Público Federal.

Por último hay que señalar que tanto Policía Judicial Federal como la del Distrito Federal y la de los Estados actuarán o mejor dicho estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y no en forma indiscrecional y arbitraria, debiendo de cumplir sus funciones conforme a Derecho, velando por las Garantías Individuales que la Constitución consagra.

b) Breve Resumen de la Policfa Judicial en la Historia de -
México

La palabra policfa viene del latín *politia* y del griego - *politeia*, o sea, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas para su mejor gobierno.

La función de policfa es la potestad jurídica que tiene - el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, ve- lando por orden, la moral, la seguridad pública y, en general, por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturben.

En el ámbito constitucional establece la afirmación del - derecho individual y el deber que le incumbe al Estado como au- toridad para velar por el orden, la moral y la seguridad públi- ca contra las causas que la perturben y cuyos efectos se produ- cirán independientemente de la voluntad de los sujetos a quie- nes afecte.

El poder estatal se manifestará, por consiguiente, en una serie de medidas preventivas y persecutorias, encaminadas fun- damentalmente a conservar y garantizar la libertad, el orden, la moral, la seguridad de las personas y, en general, el respe- to al ordenamiento jurídico, advirtiéndole que estas medidas su- fren cambios constantes de acuerdo con las necesidades del mo-

mento social en que se esté viviendo.

La libertad jurídica está regulada por el Derecho Constitucional, como aspecto fundamental e indispensable para hacer posible el desarrollo natural y normal de los propios fines del Derecho: respeto, orden y seguridad.

La policía tutela el orden jurídico; en consecuencia, el orden social o público, cuyo alcance lo constituyen, no sólo las garantías constitucionales sino todas aquellas normas emanadas de la misma, para regular la organización estatal en todas sus esferas.

En cuanto al orden público, este concepto no es tan amplio como el anterior; además, bien contiene la idea de "una ética social y de una economía popular".

El Estado, para llenar sus fines, debe proporcionar a la sociedad bienestar personal, seguridad física, prevención y castigo según el caso, para todo aquello que pueda lesionar a la persona humana, en cuanto a su organización y desenvolvimiento.

La propiedad, indudablemente requiere ser tutelada, así como también, todos aquellos bienes que constituyen el acervo

material y espiritual de los integrantes de una sociedad. (4)

La función de la policía, como cuerpo tutelar del orden jurídico y social, es consecuencia de un acto de soberanía encajinado al sostén del Estado, de sus instituciones jurídicas u orgánicas; es un organismo rector de la convivencia humana dentro de un marco de orden justo, para regular los actos fundamentales que garanticen la vida, la economía, la moral y, en fin, el pacífico desenvolvimiento humano.

La policía siempre pertenece y pertenecerá al Estado; es una potestad jurídica que sería imposible delegar en organismos extraños al mismo, quienes la ejercen son parte integrante de la maquinaria estatal.

Finer y Bielsa coinciden en que la policía, a través de su actuación, limita la libertad de las personas, pero siempre dentro de un margen de libertad establecido por la Ley, en todo aquello que tienda a lesionar los propios sentimientos de moralidad y legalidad que deben imperar dentro del seno de la sociedad, como elementos fundamentales para su conservación y desarrollo armónicos.

La policía, como todas las instituciones jurídicas, ha te-

4.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Ferrúa. México, 1980. 5a. ed. p.p. 195, 199, 200.

nido un origen y un desenvolvimiento a través de la historia, por lo cual consideramos importante hacer referencia a sus antecedentes.

DERECHO AZTECA.- La policía entre los aztecas facilitaba la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales. Los pochtecas (comerciantes) llevaban a cabo algunas actividades de carácter policíaco. Como el comercio lo efectuaban en diferentes comarcas, les facilitaba observar la conducta de los pueblos sijuzgados y la vigilancia de lugares y personas que interesaban al Imperio. En ocasiones, el monarca directamente confería estas comisiones, de cuyo resultado dependían las medidas que se adoptaban.

La función preventiva la desempeñaban los contecpampixquex, quienes cuidaban el orden u vigilaban a todo sujeto de mala conducta o con antecedentes criminales, previniendo de este modo, la comisión de nuevos hechos delictuosos.

La función persecutoria la llevaban a cabo individuos llamados Topilli, aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva.

EPOCA COLONIAL.- En los primeros años de la Colonia, los corregidores y gobernadores encomendaron a los "alguaciles mayores" de las ciudades la vigilancia del orden; posteriormente, este servicio lo cumplían los "alguaciles mayores, los alguaci

les menores, los alguaciles de campo, los alguaciles de la ciudad y los alféreces reales".

Los alguaciles ejecutaban las determinaciones de los virreyes y de los oidores; realizaban aprehensiones cuando el hecho era flagrante y ejercían la vigilancia nocturna y diurna. Si durante el desempeño de su encargo los particulares eran víctimas de algún robo u otro mal, quedaban obligados al resarcimiento de los daños causados.

Como medida preventiva, a cualquier hora del día y de la noche, efectuaban registros a todas las personas para requisar las armas que portaban, excepto a quienes trajeran un hacha, una linterna, o que madrugaran por condiciones de trabajo.

Los alguaciles mayores auxiliaban a la Audiencia en el aspecto policíaco; contaban con la colaboración de tenientes alguaciles substitutos y alguaciles de campo. Estos nombramientos los expedía la Audiencia, a propuesta de los alguaciles mayores, e imponíase, como requisito fundamental para que surtieran efectos, que los tenientes y alguaciles substitutos no fueran parientes de los alguaciles mayores.

Las atribuciones del alguacil mayor eran las siguientes: acompañar personalmente en sus visitas o comisiones a los oidores, asistir obligatoriamente a las audiencias, visitar las cárceles, hacer la "ronda nocturna"; transitar constantemente

por lugares públicos, de manera tal que fuesen vistos por los particulares y, en consecuencia, estuvieran en aptitud de tomar las medidas necesarias para evitar desórdenes; ejecutar - las aprehensiones ordenadas, no así en casos de flagrante delito, pues en esas circunstancias, sin mandamiento expreso, - debían hacerlo, dando cuenta inmediata a la Audiencia si dicha aprehensión se ejecutaba durante el día, y si era por la noche, depositaban al delincuente en la cárcel, haciéndolo - del conocimiento del tribunal mencionado.

Estaba prohibido, expresamente, a los alguaciles mayores: requisar armas a las personas que llevasen luz encendida o - que portaran algún hacha o instrumento de trabajo y a los que madrugaran por razón de sus labores; despojar de sus dineros a los sujetos a quienes se sorprendiera en juegos de azar; - aceptar dádivas de los presos; y, ejecutar órdenes de aprehensión o de soltura sin la autorización correspondiente.

Generalmente, las funciones policíacas se ejercían tomando en consideración el número de habitantes, la seguridad o - inseguridad de los lugares, la nocturnidad u hora avanzada - del día y las necesidades que se captaran a través de la opinión pública.

Como los nombramientos recaían en sujetos de origen español, pertenecientes a clases privilegiadas, infinidad de abusos y latrocinios continuaron afectando a los "indios", por -

este motivo, el 9 de octubre de 1549 se expidió una cédula - - real, ordenando se les tomara en cuenta en alguna designación pública, y por lo que toca al aspecto policíaco, al designarse alcaldes "indios", se les facultó para aprehender a los delinquentes y conducirlos a la cárcel del pueblo de españoles del Distrito que correspondiera.

EPOCA INDEPENDIENTE.- Al proclamarse la independencia - continuó la organización indicada en las leyes españolas, pero como era necesario resolver algunos problemas urgentes, se dictaron disposiciones expresas para la portación de armas, alcoholes, vagancia, etc. (5)

El 7 de febrero de 1822 se organizó un grupo de policía preventiva en la ciudad de México, que años más tarde pasó a ser un cuerpo de "Policía de Seguridad". El 20 de diciembre de 1828 se expidió un Reglamento de Vigilantes que, entre otras cosas, indicaba: "Para la conservación del orden, nombrará el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana, para que rondan y cuiden diariamente aquéllo, alternándose entre el día y la noche, de manera que no falten en ella, y se fijará en las esquinas cada ocho días la lista de los individuos a quienes toque la ronda de la semana, expresándose el día que a ca-

5.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. México, 1980. 5a. ed. p. 205 y 206.

da uno corresponda para el conocimiento de los vecinos, y que puedan en caso necesario, demandar el auxilio de aquéllos" - - (art. 12).

En los pueblos, haciendas y rancherías, se nombraban vigilantes para aprehender a los malhechores.

Al implantarse el sistema federal, se establecieron los - "Prefectos" en los partidos municipales de cada Distrito, entre sus atribuciones tuvieron algunas de carácter policíaco, - como las de vigilar la tranquilidad pública y en casos especiales, cuando el bienestar social lo exigía, practicaban y ordenaban arrestos, con la obligación de poner a los detenidos a - disposición de la autoridad competente dentro de un término de cuarenta y ocho horas.

La carencia de policía organizada en las entidades federativas dio lugar a que los habitantes de las poblaciones contri-buyeran a la persecución de los delincuentes.

En el año de 1848, la zozobra e inseguridad prevalecía en todas las regiones; las gavillas de asaltantes ponían en constante peligro la vida de los ciudadanos; llegó a intensificarse, a tal grado, que se concedió acción popular para perseguir los. Para esos fines, se formaron listas de ciudadanos para - prestar el servicio de vigilancia en las ciudades, pueblos, ha-ciendas y caminos.

En las capitales y centros de población importantes funcionaban las fuerzas de seguridad pública, pero como el principal problema repercutía sobre los habitantes del medio rural, debido a la impunidad y falta de garantías, los propietarios de fincas rústicas crearon cuerpos de policía rural, y así en cada una de ellas había un grupo de rurales bajo las órdenes del administrador.

La designación de sus componentes la hacía una junta de propietarios o arrendatarios, presidida por el Presidente del partido correspondiente, mismo que quedaba como inspector y director de esta organización.

Su labor consistía en vigilar las fincas y caminos, y aprehender a los ladrones, malhechores y vagos, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, a quien auxiliaban en todas las diligencias y órdenes que dictaba.

Los servicios de los rurales los autorizaba el Prefecto, solamente en casos urgentes o en su ausencia lo hacía el "Sub-Prefecto".

Como era notoria la impotencia estatal para dar garantías a los ciudadanos, tuvo que ser la iniciativa privada quien integrara el cuerpo de referencia, para así resguardar, por sí mismos, su vida y haciendas; circunstancia por la cual, también ya agrupados, contribuyeron económicamente al sostén de

los rurales.

En el año de 1868, las leyes orgánicas para el gobierno y administración interior de los Distritos Políticos, reglamentaron las atribuciones de un nuevo tipo de funcionarios: los "Jefes Políticos", quienes, por estar encargados de la administración pública en cada distrito, tuvieron bajo su mando a las - - fuerzas armadas y demás autoridades, a excepción de las judiciales, por lo cual, en ejercicio de sus funciones, giraban órdenes de arresto, aunque debían poner a disposición del juez, al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se ejecutaba la detención.

Una nueva organización apareció en el año de 1869: "Las - gendarmerías". Estos cuerpos se integraron con grupos de infantería y caballería, organizados en líneas al mando de un jefe; cada uno comprendía tres o más distritos políticos a cargo de - un comandante, un guía, un agente y gendarmes dirigidos por un jefe responsabilizado en la adopción de medidas para procurar - seguridad y orden dentro de la entidad, en la organización de - las policías locales y coordinación de los trabajos.

Los gendarmes eran cambiados periódicamente de lugar, pretendiendo que adquirieran un conocimiento general sobre las necesidades de la región y que no crearan intereses. Cada línea - tenía un jefe con residencia en la cabecera distrital y responsabilizado del orden; por ello, cuando se cometía algún delito

de robo, era irremisiblemente destituido e inhabilitado para pertenecer al cuerpo.

El Comandante visitaba la jurisdicción distrital para inspeccionar los servicios de vigilancia y proporcionar el apoyo necesario a los Jefes Políticos, a las autoridades locales y a los particulares. (6)

En el Distrito Federal, la Policía, de acuerdo con las leyes del 5 de mayo de 1861, 23 de febrero de 1861, 21 de febrero de 1867, Reglamento del 15 de abril de 1872 y 30 de junio de 1874, contaba con un inspector general, dos ayudantes, cuatro comisarios de cuarteles mayores, cuerpos de policía rural y urbana, cuerpo de bomberos y resguardo diurno y nocturno. Dependían del Inspector y éste, a su vez, del Gobernador del Distrito y del Ministerio de Gobernación.

Esta policía era competente para aprehender a los delincuentes, prevenir los delitos, descubrir los que se hubieren cometido y otorgar protección a las personas.

Durante el Porfiriato, en el año de 1902, se crearon nuevos cuerpos de policía rural; para esos fines, en cada municipio, un comandante destacado encabezaba un grupo de soldados,

6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. México, 1980. 5a. ed. p. 201, 203, 205.

pero como dependían de los Jefes Políticos de cada distrito, - se convirtieron en simples agentes de éstos para asuntos particulares y policíacos, y también para el cobro de los impuestos que no eran cubiertos oportunamente al Recaudador de Rentas de la localidad.

Debido a la intranquilidad y agitación reinante en la República en el año de 1912, las funciones de policía estuvieron a cargo de la guardia nacional, cuerpos de seguridad, gendarmes, y de grupos de particulares organizados para otorgar garantías en las ciudades.

Como podemos observar desde la época colonial, hasta antes de la Constitución de 1917, las actividades del grupo técnico que actualmente integra la Policía judicial, estaban a cargo de la Policía Administrativa y de algunas otras autoridades.

Durante la vigencia de los Códigos de Procedimientos Penales de 1860 y de 1894, los cuerpos de Seguridad, los Prefectos, los Comisarios de Policía y demás organismos similares, eran los ejecutores de los mandatos que en ejercicio de la "función de policía judicial" decretaban los jueces.

Al discutirse el artículo 21 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1917, se hizo la consideración siguiente: "La Institución de la Policía Judicial aparece como una verda-

dera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutaba de las amplias garantías que otorga el artículo 16"; - en consecuencia, es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público.

Después de una serie de discusiones, se estableció: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."; en la asamblea en la que fue discutido con esta redacción, don José Natividad Macías señaló que constituía un grave error el "hacer policía judicial al Ministerio Público puesto que éste no es policía judicial...".

Al hacer diferencia entre policía preventiva y policía judicial refiriéndose a aquélla, dijo: "La Policía Preventiva es el gendarme que está en cada esquina cuidando el orden; éste no se preocupa de si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público o que los reglamentos de policía se cumplan debidamente en toda la circunstancia que le corresponde".

"Por tanto, la Policía Preventiva es enteramente distinta de la Policía Judicial; ésta la forma los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones y el Ministerio Público es el representante de la sociedad, el representante del gobierno; esta es la función que le corresponde".

"El Ministerio Público contaría para ese efecto con el auxilio directo y eficaz de la Policía Judicial y con auxilio - accidental de la policía común, porque puede ser que en muchos lugares la policía común haga las veces de la Policía Judicial."

Finalmente, se aprobó el precepto con la redacción anotada pero es de advertir que, a nuestro juicio, la idea del Congtituyente de 1917 era separar la actividad que desempeñaba la Policía Judicial de la Policía Preventiva, para que la primera, constituida como un cuerpo policíaco auxiliar del Ministerio - Público pusiera a disposición de éste los elementos necesarios para el cumplimiento de su misión en el proceso.⁽⁷⁾

c) Comentarios al Reglamento de la Policía Judicial

La Policía Judicial del Distrito Federal, tiene por Reglamento, el "Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal". Publicado en el Diario Oficial de la Federación - el día martes 17 de octubre de 1989, siendo éste el actual bajo el cual se rige la Policía Judicial del Distrito Federal.

7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Op. Cit. p. 214.

Transcribamos el Considerando de dicho Manual Operativo - de la Policía Judicial, para conocer las causas que lo motivaron:

"C O N S I D E R A N D O"

Que uno de los objetivos primordiales contenidos en el - Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 es de garantizar la seguridad pública mediante el combate frontal y efectivo de la delincuencia, la observancia ineludible de los derechos humanos, la prevención del delito y la mejora substancial de la procura ción de justicia entre otros objetivos y lograr así la optimización de los servicios que requiere y exige la comunidad capitalina;

Que el combate a la delincuencia dentro de la estrategia de modernización de la procuración de justicia, exige proscribir empirismo e improvisación entre el personal que tiene a su cargo atribuciones de policía judicial, instrumentando medidas que fortalezcan cualitativamente a sus cuadros mediante la ejecución de programas permanentes para su rigurosa selección, capacitación, actualización y profesionalización; aunadas al reconocimiento de méritos en servicio y vinculados con la reafirmación de una mística y ética profesional inspirada en normas de ética y disciplina, cuya inobservancia o desacato autoricen la aplicación de sanciones desde simple amonestación hasta la

baja o cese definitivo;

Que esa tarea exige atención permanente e impostergradable - en el seno de esta Institución, la que en su función persecutoria de delitos, se encuentra en muy estrecha relación con los bienes, la libertad, la vida e integridad de las personas quienes como sujetos activos o pasivos se vean involucrados en hechos ilícitos que demandan la intervención de la Procuraduría, en cuya actuación debe observarse el cuidado, atención y preservación irrestricta de las garantías individuales de los gobernados;

Que el conocimiento de funciones y atribuciones internas como principio de orden no sólo es útil al personal de esta - Institución, al permitir definir lineamientos de mando, jerarquías y relaciones de subordinación y de coordinación, sino - que también, permite a la sociedad capitalina recibir un mejor o digno trato, una atención sensibilizada y solución pronta y eficaz a sus demandas de justicia;

Que impulsar y mantener ese espíritu de superación de los servidores públicos es uno de los presupuestos fundamentales - de modernización estructural en la materia de procuración de - justicia con la finalidad de revertir y abolir prácticas e - irregularidades en la prestación de los servicios encomendados cuyos efectos han propiciado un clima de indiferencia o descon - fianza ciudadana hacia las autoridades situación no factible -

en un régimen de derecho, por lo tanto para la recuperación de esa credibilidad deben encontrarse y objetivarse las más elementales expresiones de justicia y equidad, de trato digno y humanitario en especial a las víctimas, cuya situación es y será preocupación permanente de esta Institución;

Que en respuesta de los frecuentes reclamos formulados por la colectividad para preservar la seguridad pública y la tranquilidad social, se han adoptado medidas tendientes a abatir la impunidad, con el firme propósito de seguir actualizando la política criminal de la Institución, con apego irrestricto a los principios de legalidad; por lo que es congruente con lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

MANUAL OPERATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. (8)

Como podemos observar este Manual Operativo representa un gran esfuerzo por parte de la Procuraduría, para que la Policía Judicial del Distrito Federal actúe siempre apegado a los principios de legalidad, salvaguardando y protegiendo las garantías individuales de los ciudadanos. Actuando bajo el mando inmediato y autoridad del Ministerio Público.

Dentro de sus funciones y atribuciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, que en el siguiente punto tratamos, es necesario tomar en cuenta que este Manual Operativo, no autoriza en ninguno de sus artículos, a la Policía Judicial a realizar detenciones, a no ser que le sean solicitadas por órganos -jurisdiccionales competentes, y en cuyo caso deberán de llevar un riguroso control, de personas detenidas, y a disposición de qué autoridades se encuentran detenidas.

Por lo consiguiente la Policía Judicial es y será siempre un órgano auxiliar del Ministerio Público, que esté para investigar la presunta responsabilidad, y comprobar el cuerpo del delito elementos indispensables para el ejercicio de la acción penal.

La Policía Judicial únicamente podrá detener a los particulares en los casos de flagrancia o cuando se haya girado una órden por algún órgano jurisdiccional competente, pero que en la vida práctica la Policía Judicial, sigue realizando detenciones ilegales, arbitrarias, infundadas y anticonstitucionales, vio--lando así las garantías no sólo de libertad, sino de propiedad cuando en forma arbitraria y por demás prepotente allanando la morada haciendo uso de violencia tanto física como moral, constituyéndose así verdaderas violaciones legales a los particulares por parte de los Organos Policiales.

Parece ser que la Policía Judicial ha tomado una trayectoria paralela al Ministerio Público, en cuanto hace su relación que debe ser de subordinación como lo establece el artículo 32 Constitucional.

Por último como comentario, tenemos que en declaración hecha a la prensa a mediados del mes de agosto de 1990, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifestó que la mayoría de denuncias recibidas sobre violaciones de Derechos Humanos, eran por parte de las Policías Judiciales, tanto locales como la Federal.

Por su parte la Policía Judicial Federal tiene por reglamento el "Manual de Organización, Políticas y Procedimientos - Generales de la Policía Judicial Federal". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1986.

Este surge para garantizar la seguridad pública, dentro del sistema jurídico vigente, tendiendo a la profesionalización policial y capacitación.

Al igual que la Policía Judicial del Distrito Federal, la Federal deberá actuar apegado a los principios de legalidad, salvaguardando y protegiendo las garantías individuales.

Estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal, al igual que el otro manual antes citado de la Policía Judicial del Distrito, el Manual de la Federal no

le da ni le otorga atribuciones para detener a personas, salvo en los dos casos que anteriormente ya mencionamos.

Tal es la preocupación en materia de Derechos Humanos, que el Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, en coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, - el día 7 de julio de 1990, en Aguascalientes, declaró que se iban a suspender o retirar todos los retenes de la Policía Judicial Federal en la franja fronteriza y carreteras nacionales. - 101 retenes con los que contaba.

También se han tomado medidas relativas a que ninguna Policía podrá utilizar vehículos de procedencia extranjera que no estén debidamente registrados, para lo cual se les dotó de unidades nuevas.

Volviendo al tema tenemos que no podrán realizar detenciones, salvo cuando sea por flagrancia, o cuando sea librada una orden der autoridad jurisdiccional competente.

d) Organización de la Policía Judicial

La Policía Judicial según el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1989, en su artículo 3º, establece la

Organización de la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito federal.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I: DE LA ORGANIZACION INTERNA

ART. 3.- La Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal tendrá la siguiente organización:

1. Un Director General que será designado y removido por el Procurador, de quien dependerán directamente las - siguientes Direcciones de Area y Unidades Especiales:
 - A) La Dirección de Operación que coordinará los trabajos de las unidades especializadas;
 - B) Dirección Técnica de Programación y Administración, la que contará con:
 - 1) Subdirección Técnica Administrativa;
 - 2) Subdirección de Seguridad y Supervisión; y
 - 3) Subdirección de Investigaciones Criminológicas.
 - C) Dirección de Investigación, que contará con:
 - 1) Subdirección de Investigaciones; y
 - 2) Subdirección de Homicidios.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

- D) Unidad de investigación y recuperación de vehícu-
los robados;
- E) Unidad de ejecución de órdenes de aprehensión y -
comparecencia; y
- F) Los Subdelegados de la Policía Judicial de las De-
legaciones Regionales.

II.- El número de Unidades, Jefes de Departamento, Coman-
dantes, Jefes de Grupo, de Sección y de Agentes de la
Policía Judicial que se requieran para la eficiente -
prestación del servicio, de acuerdo con las possibili-
dades presupuestales correspondientes.

CAPITULO II: DE LAS ATRIBUCIONES

ART. 4.- Son atribuciones del Director General de la Poli-
cía Judicial del Distrito Federal:

- I. Actuar bajo la autoridad y mando inmediato del Minis-
terio Público, auxiliándolo en el ejercicio de las -
atribuciones que legalmente le corresponden; cuidando
y exigiendo que sus subalternos realicen lo propio;
- II.- Respetar y hacer respetar las disposiciones legales,
reglamentarias, acuerdos, circulares y demás simila-
res relativas a sus funciones;

- III.- Proponer el otorgamiento de premios, estimular y recompensar al personal de la Policía Judicial, escuchando la opinión del Titular de la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial;
- IV.- Imponer las sanciones correspondientes que le faculta la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- V.- Presentar ante el Ministerio Público o Juez competente, al personal de la Policía Judicial, cuando sea legal y expresamente requerido para ello;
- VI.- Ordenar y tomar las medidas pertinentes para que sus subalternos investiguen los hechos delictuosos que solicite el Ministerio Público y le rinda un informe a la brevedad posible;
- VII.- Ordenar y tomar medidas conducentes para que los elementos de la Policía Judicial realicen la búsqueda de medios de prueba o convicción de la existencia de hechos punibles, así como de aquéllos que ayuden a determinar la presunta responsabilidad de sus autores;
- VIII.- Disponer y controlar la entrega de citaciones, así como presentaciones de personas que solicite el Ministerio Público;

- IX.- Llevar control riguroso de personas que soliciten el Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público, mediante Órdenes de comparecencia, aprehensión, presentación e investigación respectivamente;
- X.- Llevar el control del equipo de radio y demás bienes asignados, exigiéndoles a sus subalternos su uso debido y el cuidado y mantenimiento debido;
- XI.- Ordenar y supervisar que se lleve un riguroso control de las labores encomendadas a la guardia de agentes, con la finalidad de prevenir y detectar en su caso - las conductas irregulares al margen de disposiciones legales, corrigiéndolas de inmediato con independencia de las sanciones o medidas aplicables a que se hayan hecho acreedores;
- XII.- Proporcionar oportunamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, los datos e - informes que se requieran para efectos de su intervención en los juicios de amparo promovidos en contra de la Institución;
- XIII.- Acordar e informar oportunamente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el estado que - guardan los asuntos de la Unidad Administrativa a su cargo y demás que le sean solicitados; y

XIV.- Las demás disposiciones que señale el procurador.

ART. 5.- La Dirección de Operación tendrá las siguientes funciones:

- I.- Apoyar a los sectores desconcentrados de Policía Judicial;
- II.- Controlar a la Comandancia de supervisión y apoyo a la Dirección Operativa;
- III.- Controlar las actividades de la Comandancia del Grupo Especial de Rescate e Intervención (GERI) y los programas sociales de la Institución que le instruya la superioridad;
- IV.- Acordar con la Dirección General los asuntos que merezcan y requieran atención especial, proponiendo las acciones pertinentes;
- V.- Auxiliar al Director General de la Policía Judicial en el desempeño de sus atribuciones;
- VI.- Transmitir las Órdenes del Director General y vigilar su cumplimiento;
- VII.- Dirigir las políticas a seguir por las subdelegaciones policiales desconcentradas y las comandancias;

VIII.- Supervisar las revistas del personal de las subdirecciones y comandancias; y

IX.- Las demás funciones que le confiera el Procurador o el Director General de la Policía Judicial.

ART. 6.- La Dirección de Investigación tendrá las siguientes funciones:

- I.- Elaborar y poner a consideración de las autoridades superiores el establecimiento de normas que orienten y determinen las actuaciones de los integrantes de la Policía Judicial;
- II.- Supervisar las investigaciones que sobre homicidios realice la Subdirección destinada a ello;
- III.- Cuidar que se otorgue un trato digno a los detenidos y que su traslado a los centros de reclusión, se realice en el término Constitucional;
- IV.- Controlar y dirigir todos los operativos que se realicen y que sean de competencia de esta Dirección;
- V.- Difundir las normas o lineamientos que surjan de los acuerdos del Director General, con el Subprocurador de Averiguaciones Previas y con el Procurador General de Justicia;

- VI.- Dirigir programas de trabajo para cada una de las - - áreas a su cargo;
- VII.- Establecer ~~las~~ políticas de organización y operación de las áreas que integran esa Dirección;
- VIII.- Acordar con la Dirección General de los asuntos que merezcan y requieran de atención especial y proponer las acciones pertinentes; y
- IX.- Las demás funciones que le confiera el Procurador o - el Director General de la Policía Judicial.

ART.7.- La Dirección Técnica de Programación y Administra-
ción tendrá las siguientes funciones:

- I.- Planear, programar, presupuestar y administrar los re-
cursos humanos y materiales necesarios para que efec-
túe sus funciones la Policía Judicial del Distrito Fe-
deral previo acuerdo con la Dirección General;
- II.- Planear y programar la investigación y desarrollo téc-
nico de la Policía Judicial;
- III.- Coordinarse con el Instituto de Formación Profesional
para elaborar el programa anual calendarizado del - -
adiestramiento y capacitación del personal de la Poli-
cía Judicial del Distrito Federal;

- IV.- Reportar las acciones y resultados de los diferentes servicios de apoyo, protección y escoltas a funcionarios y a los sectores desconcentrados de la Policía Judicial;
- V.- Informar sobre los programas y acciones de la Subdirección de Seguridad y Supervisión;
- VI.- Acordar, acatar y transmitir las instrucciones del Director General y vigilar su cumplimiento;
- VII.- Proponer a consideración de la Dirección General, el mejoramiento de métodos y sistemas para dinamizar las acciones de la Policía Judicial; y
- VIII.- Las demás funciones que le confiera el Procurador o el Director General de la Policía Judicial.

ART. 6.- La Unidad Especializada en investigación y recuperación de vehículos robados, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Actuar coordinadamente e intercambiar información sobre vehículos robados y recuperados y sobre la identidad de probables responsables, dentro del marco de los convenios existentes, con las instituciones y corporaciones policiales del país;
- II.- Procurar constantemente la actualización y capacita--

ción técnica de los miembros de dicha Unidad Especializada y en general de los elementos de la Policía Judicial, sobre la identificación y detección de documentos falsos, así como también en la alteración de las marcas y números secretos que se utilizan para la identificación de los vehículos;

- III.- Orientar y canalizar ante la autoridad competente a quienes soliciten información sobre los procedimientos relacionados con el robo y recuperación de vehículos y autopartes;
- IV.- Atender las llamadas de intervención que realice el Ministerio Público, para que se avoque a la investigación en especial sobre el robo de vehículos estacionados o por asalto;
- V.- Coordinar las investigaciones que se realicen en las Subdelegaciones de Policía Judicial sobre la recuperación de vehículos robados;
- VI.- Efectuar en forma constante y permanente, operativos de seguimiento e investigación sobre el robo organizado de vehículos;
- VII.- Reportar de inmediato a sus superiores jerárquicos los logros obtenidos en sus investigaciones y poner a disposición del Ministerio Público, sin demora alguna,

las personas involucradas en esa clase de ilícitos y los vehículos y autopartes recuperados exclusivamente en los corralones destinados oficialmente para este fin;

VIII.- Recopilar, procesar y actualizar información computarizada en la base de datos de la Unidad sobre la investigación, localización, custodia y disposición y entrega de vehículos robados, abandonados y partes autométricas recuperadas;

IX.- Formular y mantener actualizada la plantilla de personas, armamento, vehículos y radios transmisiones que tenga a su cargo; y

X.- Las demás funciones que le confiera el Procurador o el Director General de la Policía Judicial.

ART. 9.- La unidad de Ejecución de Órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, tendrá las siguientes funciones:

I.- Supervisar que las órdenes de aprehensión, arresto, apremio, cateo y comparecencia que le sean solicitados se realicen a la brevedad posible y conforme a Derecho;

II.- Rendir los informes que le soliciten, referente a la relación de personas puestas a disposición del Minis-

terio Público y del Juez competente;

III.- Desempeñar las funciones y omisiones que su superior jerárquico le encomiende e informar sobre el desarrollo de las mismas;

IV.- Coordinarse con las demás direcciones y unidades especiales, cuando el caso lo requiera, para el mejor desempeño de las atribuciones del Ministerio Público;
y

V.- Las demás funciones que le confiera el Procurador o el Director General de la Policía Judicial.

ART. 10.- Los Subdelegados de la Policía Judicial de las Delegaciones Regionales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Acordar con el Director General de la Policía Judicial los asuntos de su competencia, recibiendo al efecto las indicaciones conducentes;
- II.- Acordar con el Delegado Regional el despacho de los asuntos de su competencia;
- III.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador, sus superiores jerárquicos y el Delegado Regional de su adscripción, les encomienden e informar sobre el desarrollo de las mismas;

- IV.- Participar en forma permanente en los Comités Delegacionales de Seguridad Pública en los términos que señale el titular de la Dependencia;
- V.- Recibir en acuerdo a los comandantes, jefes, subjefes de grupo o sección y agentes de la Policía Judicial - de su adscripción y resolver los asuntos de su competencia;
- VI.- Por instrucciones del Procurador, del Director General de la Policía Judicial o del Delegado Regional de su adscripción, coordinarse con otros Subdelegados de la Policía Judicial de la Institución para el establecimiento de operativos, investigaciones o persecución de los probables responsables de ilícitos y en general para combatir con efectividad la delincuencia y, cumplir con los programas de la Institución y demás - que se les encomiende; y
- VII.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos dentro del ámbito de su competencia.

ART. 11.- Los Directores, Subdirectores de Area, así como los titulares de las Unidades Especializadas y los Subdelegados de la Policía Judicial, auxiliarán al Director General en el -

ejercicio de las funciones que éste les encomiende, para tal efecto estos servidores públicos instruirán a sus subalternos y demás personal operativo que tengan bajo su mando, para el debido y oportuno cumplimiento de las órdenes superiores tendientes a mejorar cualitativamente la procuración de justicia.

ART.12.- Los servidores públicos a que alude el artículo anterior cuidarán y exigirán que el personal operativo bajo su mando y dirección, actúe conforme a Derecho durante el ejercicio de sus funciones. Toda contravención a estas órdenes la pondrán en conocimiento inmediato del Director General y del titular de la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial, para los efectos legales procedentes.

El incumplimiento de este último deber jurídico, trae aparejada la consiguiente responsabilidad para los servidores públicos omisos, conducta sancionable en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que resulte. (9)

Esto en cuanto hace a la Policía Judicial del Distrito Federal, en su organización y atribuciones.

Por lo que respecta a la Policía Judicial Federal, tenemos que su organización se encuentra contemplada en el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de agosto de 1986.

Veamos ahora la organización de la Policía Judicial Federal, así como algunas de sus atribuciones y funciones respectivamente.

MANUAL DE ORGANIZACION, POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, publicado en - el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1986.

ART. 1.- La Policía Judicial Federal es un órgano auxiliar directo del Ministerio Público Federal, que actúa bajo la autorización y mando inmediato de éste en la persecución de los delitos.

ART. 2.- La Estructura orgánica de la Policía Judicial Federal es:

- I.- Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminales;
- II.- Guardia de Agentes;

- III.- Unidades de Asuntos Internos;
- IV.- Dirección "A" de la Policía Judicial Federal;
- V.- Primeras Comandancias;
- VI.- Segundas Comandancias;
- VII.- Jefaturas de Grupo;
- VIII.- Dirección "B" de la Policía Judicial Federal;
- IX.- Primeras Comandancias;
- X.- Segundas Comandancias;
- XI.- Jefaturas de Grupo;
- XII.- Dirección de Servicios Logísticos de la Policía Judicial Federal;
- XIII.- Subdirección de Registros de Operaciones y Estadística;
- XIV.- Unidad del Sistema de Evaluación de Resultados;
- XV.- Unidad de Estadística y Archivo;
- XVI.- Coordinación Administrativa;
- XVII.- Unidad de Control de Armamento, Municiones y Equipo,
y

XVIII.- Unidad de Servicios Administrativos.

Antes de seguir adelante es necesario hacer notar que, la Policía Judicial Federal es una parte integrante de la Procuraduría General de la República, esto según el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Institución, y que esta Policía Judicial Federal comprenderá a su vez las direcciones de:

- Investigación; y
- Aprehensiones.

Ahora analicemos algunas de sus funciones más importantes y que para nuestro estudio revisten mayor importancia, basándonos en el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal.

ART. 3.- La Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos estará a cargo de un Supervisor General, Agente del Ministerio Público Federal, y tendrá las siguientes funciones:

- III.- Vigilar que los miembros de la corporación observen en todas sus actuaciones, los principios de constitucionalidad y legalidad inherentes a sus funciones.

ART. 4.- La Guardia de Agentes estará a cargo de un Segundo Comandante y en sustitución de éste, de un Jefe de Grupo y -

tendrá las siguientes funciones:

IV.- Recibir los detenidos que hubiere, conociendo la situación que guardan y a disposición de qué autoridad se encuentran.

IX.- Recibir y distribuir entre el personal a su cargo, - las órdenes que giren las autoridades competentes, - para su debido cumplimiento.

ART. 6.- La Dirección "A" de la Policía Judicial Federal estará a cargo de un Director de área y tendrá las siguientes funciones:

XI.- Recibir las órdenes de investigación, localización, aprehensión, arresto, comparecencia, presentación, - cateo, cita y traslado de detenidos dictadas por autoridades competentes y, previo acuerdo con el Supervisor General, turnarlas a los comandantes bajo su - mando y, en su caso, a los comandantes de las unidades desconcentradas, notificando al Delegado de Circuito correspondiente.

ART. 7.- La Dirección "B" de la Policía Judicial Federal estará a cargo de un Director de área y tendrá las siguientes funciones:

XIV.- Recibir y ordenar lo conducente para cumplir con las órdenes de investigación que le sean turnadas por el Procurador, el Supervisor General y, en su caso, por las autoridades sustitutas de ambos.

ART. 8.- Los Primeros y Segundos Comandantes, considerando su adscripción, especialidad y ámbito de acción territorial, tendrán las siguientes funciones:

II.- Informar diariamente al Director o al Delegado de Circuito correspondiente, sobre las diligencias o actuaciones que en ejercicio de sus deberes le haya solicitado el Ministerio Público Federal, así como de aquellas otras en que hubiesen participado directamente o a través del personal bajo su mando.

III.- Dar aviso inmediato al Ministerio Público de las personas que se encuentren detenidas con motivo de la comisión de hechos delictivos.

IV.- Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, que en el desempeño de las actividades asignadas al personal bajo su mando no intervengan personas ajenas a la corporación, con la salvedad de los servidores públicos que legalmente ejerzan funciones auxiliares.

V.- Vigilar que a los detenidos se les ubique, única y ex

clusivamente, en los lugares destinados oficialmente para tal efecto, y que se dé puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional. (10)

Las funciones antes citadas son las que de una u otra forma se relacionan directamente con nuestro tema, que es el de analizar las violaciones legales de los órganos policiales en la detención de particulares.

Como podemos observar, en las páginas anteriores en su organización y funciones tanto de la Policía Judicial del Distrito Federal, como la Policía Judicial Federal, deberán actuar siempre bajo el mando y autoridad inmediata del Ministerio Público del Fuero Común, y Federal respectivamente. Siempre apegados a la Legalidad, protegiendo y salvaguardando las Garantías Individuales que otorga nuestra Carta Magna.

10.- Leyes y Códigos de México. "Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal". Editorial Porrúa. 42a. ed. México, 1990. p. 523 a 532.

CAPITULO III: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- a) Artículo 14 Constitucional.
- b) Artículo 16 Constitucional.
- c) Artículo 21 Constitucional.

C A P I T U L O I I I

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

a) Artículo 14 Constitucional

Es preciso analizar detalladamente los fundamentos constitucionales, que se relacionan directamente con nuestro tema y - que en estas líneas vinculemos primeramente el artículo 14 Constitucional, 16 y 21 respectivamente que más adelante trataremos.

El artículo 14, en unión del 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, - 22 y 23 principalmente, establece la subordinación del poder público a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas, que como señalábamos al principio de esta tesis, estas libertades deben entenderse como Derechos Humanos o Derechos del Hombre.

Se relaciona directamente este artículo 14 con nuestro tema porque cuando una organización policíaca sea cual fuere su naturaleza ya sea administrativa, judicial de índole local o federal al realizar una detención que no sea por flagrante delito o que se tenga una orden dictada por órgano judicial competente

esta detención en caso contrario, se convertirá en una violación a los Derechos Humanos, ya que este artículo consagra como veremos adelante al desglosarlo las garantías de audiencia y legalidad.

Una vez ubicado el artículo 14 Constitucional con nuestro tema es necesario transcribirlo literalmente y hacer una breve referencia histórica e irlo desglosando, para su mejor entendimiento:

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo - en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los - -

principios generales del derecho. (1)

Por lo que hace a su historia tenemos que, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa en 1789, instituyó como principio político expreso, nacen libres y tienen derecho de conservar su libertad.

Igual principio consigna la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fechada el 10 de diciembre de 1948.

Nuestras constituciones políticas, a partir de la de 1914, no consignan expresamente que la libertad es un derecho del hombre, como lo hacen las dos proclamas acabadas de citar, sino que, al igual que respecto de la vida, dan por sentado que la libertad es el estado natural del hombre, y consignan disposiciones generales y específicas para protegerla. (2)

El origen de este artículo debe buscarse en la Constitución Americana, de donde nuestros legisladores tomaban como base, ampliándolos y perfeccionándolos.

-
- 1.- Leyes y Códigos de México. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa. México, 1969.
 - 2.- BALDRESCH LUIS. "Curso Elemental de Garantías Constitucionales". Editorial JUS MEXICO. 1a. ed. México, 1977. p. 111.

Por lo que se refiere al derecho constitucional mexicano, prácticamente, todas las Constituciones que estuvieron vigentes con anterioridad a la actual consagraron la prohibición de las leyes retroactivas y el derecho de audiencia. Destaca por su claridad el artículo 31 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionando en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, en cuanto dispuso: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".

Entre los preceptos similares al artículo 14 actual, pueden mencionarse los artículos 19 del Acta Constitutiva de la Federación y 148 de la Constitución Federal, de 31 de enero y 4 de octubre de 1824; 2º, fracción V, de la primera de las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836; 9º, fracción VIII, y 182 de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, y finalmente el artículo 14 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857. Este último también es el antecedente de la llamada garantía de legalidad de las resoluciones judiciales.

(3)

Sin embargo, la protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, es rela

3.- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada". México, 1985.

tivamente reciente en la historia; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente, abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las más duras - penas y éstos carecían de medios jurídicos para defenderse.

La historia de México nos enseña cómo en otras épocas fueron perseguidos y en ocasiones injustamente castigados muchos - hombres, a veces algunos de los más ilustres, por el despotismo de los que ostentaban el poder. Baste recordar la prisión y el destierro sufridos por Francisco I. Madero por el hecho de haberse lanzado a la campaña electoral en contra del general Díaz. Sin embargo, el valor civil, la honradez y el sacrificio de hombres de esa talla hicieron posible el triunfo de la revolución y el México de hoy.

El artículo 14 no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de amparo, todos los que la Constitución otorga. (4)

Una vez ubicado históricamente pasemos a desglosarlo o más bien tratar de interpretarlo, para lo cual analizaremos cada - uno de sus párrafos.

4.- EMILIO Q. RABASA. "Mexicano esta es tu Constitución". GLORIA CABALLERO. Cámara de Diputados. LII. Legislatura.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad se prohíbe - cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de - una persona, por lo que, a la inversa, si la beneficia, puede aplicarse. (5)

En términos generales, por retroactividad de la ley debe entenderse: la eficacia y propiedad que tienen ciertas leyes - de actuar sobre el pasado, sancionando los actos cumplidos antes de su promulgación. Aunque existe un criterio unificado - que sostiene que la ley rige para el futuro, existen casos de excepción en que también se admite puede regular situaciones - pasadas a su vigencia. La retroactividad consiste, pues, "en - dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta". (6)

5.- EMILIO O. RABASA. GLORIA CABALLERO. Cp. Cit. p. 46.

6.- BURGOS IGNACIO. Cit., por DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. México, 1986. p. 2065.

En conclusión respecto de este primer párrafo, podemos decir que una ley se le dará efecto retroactivo siempre y cuando beneficie a la persona, si le perjudica por el contrario no se le dará efecto retroactivo alguno.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino - mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a - las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El segundo párrafo del artículo 14 consagra lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, que es el que asume - mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

Dentro de los derechos tutelados se encuentran la vida, la libertad, propiedad y, posesiones o derechos. Como podemos observar se abarca toda clase de privación.

En cuanto a la garantía de audiencia tenemos que se manejan elementos dentro de los cuales se encuentra que sea mediante un juicio, que éste debe ser seguido ante los tribunales previamente establecidos, donde deben cumplirse las formalidades - esenciales del procedimiento, y debe ser conforme a leyes expe-

didas con anterioridad al hecho.

Entendiéndose por juicio: Acto procesal del juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar. Corresponde a esa etapa del proceso en la cual el juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión. (7)

El juicio se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido lato, es decir, más amplio que el de proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo.

Se ha discutido sin el procedimiento administrativo la audiencia del particular afectado debe ser previa a la afectación y sobre este aspecto no existe una opinión definida, puesto que se ha establecido en numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que existen dos materias en las cuales no existen o no se exige la audiencia previa; por una parte la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, y en segundo término, en la fijación de las tasas impositivas, así como el ejercicio de la facultad económico coactiva, pues en estas materias se puede acudir posteriormente a la impugnación administrativa y judicial incluyendo el juicio de amparo.

7.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. Toco I. México, 1986. p. 1001.

Sin embargo, los casos específicos son apreciados de acuerdo con el principio de que la previa audiencia sólo puede exigirse en el procedimiento administrativo cuando sea realmente indispensable la intervención del afectado, es decir, cuando éste deba probar los hechos o proporcionar información a fin de que puedan tomarse la decisión respectiva. (8)

La expresión tribunales previamente establecidos debe entenderse en un sentido lato, es decir, que abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquéllos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como podrían ser las de carácter administrativo. Esta disposición está vinculada con el artículo 13 de la Constitución Federal en cuanto a que prohíbe los llamados "tribunales especiales", en realidad privativos, o sea, aquéllos que se han establecido con posterioridad a los hechos o para juzgar a un número determinado de personas, y que se conocen también con el nombre de tribunales por comisión. En tal virtud, el artículo 14 que examinamos complementa ese mandato del artículo 13, exigiendo que los tribunales hayan sido previamente establecidos, es decir, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan. (9)

8.- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 38.
 9.- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 38.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener todo procedimiento no sólo judicial, sino también - administrativo, como lo señalamos anteriormente, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. - Este requisito queda comprendido, como lo señala acertadamente la doctrina dentro del concepto angloamericano del debido proceso, y que también se conoce como derecho de defensa según la tradición española.

Las formalidades esenciales del procedimiento han sido - consignadas en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, puesto que, cuando no se respetan por los or ganismos judiciales, configuran las violaciones a las leyes - del procedimiento que afectan las defensas del promovente del amparo. El primero de esos preceptos se refiere a la materia - civil en sentido amplio, es decir, comprende también los con-- flictos administrativos y laborales, y el segundo al proceso - penal.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afecta dos, aún cuando la ley del acto no establezca ni el procedi- - miento ni las formalidades esenciales respectivas. (Tesis Ju-- risprudencial 339, página 569, Apéndice 1975, Segunda Sala).

Por lo que hace a los dos últimos párrafos, tenemos que - se establece lo que se ha dado en llamar el control de la legalidad tanto en materia civil como penal, y que da base al juicio de amparo. Porque prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Como podemos observar, este artículo se relaciona directamente con nuestro tema, porque cuando una organización policíaca detiene a un particular sin ninguna orden y que no sea en - flagrante delito, está privándolo de su libertad, y esto constituye una verdadera violación a dicho artículo 14 Constitucional.

Por último veamos con qué otros artículos se relaciona el artículo 14 Constitucional.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (Const. Art. 15 Transitorio. Decl. Univ. Der. del Hombre Art. II, fracc. II.- Código Civil Art. - 5° - Cod. Penal. Arts. 56 y 57).

Nadie podrá ser privado (Const. Arts. 1°, 103, frac. I, - 107) de la vida (Const. Art. 22), de la libertad (Const. Arts. 17 a 19 y 20, frac. X) o de sus propiedades (Const. Arts. 4°, pfo. 1° y 27.- Cód. Civil Arts. 830 y 831), posesiones (Cód. - Civil Art. 790) o derechos (Cód. Civil Arts. 2, 22 y 26), sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (Const. Arts. 13 y 16.- Decl. Univ. Der. del Hombre Arts. 6 a 12.- Cód. Civil Arts. 3, 4 y 9).

En los juicios del orden criminal (Cód. Fed. Proc. Penales Arts. 1° y 4°.- Cód. Proc. Penales Art. 1°) queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito (Cód. Penal. Arts. 6° a 8°.- Cód. Fed. Proc. Penales Art. 137 fraccs. I y II.- Cód. Proc. Penales Art. 247) - de que se trata.

En los juicios de orden civil (Cód. Fed. Proc. Civiles Arts. 1° y 7°.- Cód. Proc. Civiles Arts. 1° a 34, 193, 201, 205, 206, 220, 224, 235, 255, 430, 433, 609, 769, 790, 799, 893, 902, 932 y 938.- Cód. de Comercio Arts. 1049 a 1055), la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho (Cód. Civil Arts. 19 y 20.- Cód. Fed. Proc. Civiles Arts. 219 a 226 y 345 a 357.- Cód. Proc. Civiles Arts. 79 a 94).⁽¹⁰⁾

10.- MARTINEZ LAVIN JOSE. "Constitución Política Concordada". Derechos reservados por el autor. Primera edición. México, 1974. Impreso en la Escuela Nacional de Artes Gráficas. p.p. 18 y 19.

b) Artículo 16 Constitucional

Toca el turno de analizar el artículo 16 Constitucional, y para ello al igual que hicimos con el anterior, haremos un breve esbozo histórico, para lo cual nos remitiremos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En su obra Historia del Congreso Constituyente (1856-1857) Francisco Zarco manifiesta ciertas dudas respecto del texto del artículo 5° Constitucional, antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857, en el cual había sido incluido la garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y posesiones. Indica que además de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona, que al no resultar claros y precisos, tendían a favorecer la impunidad de los delitos más graves, al igual que aquéllos que ofenden a la moral y las buenas costumbres.

Después de amplia discusión durante dos sesiones, las de los días 15 y 16 de julio de 1856, se resolvió el traslado del texto modificado al artículo 16, aprobándose en los siguientes términos: nadie podrá ser molestado en su persona, familia, do

micilio o papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, hecho con fundamento legal. Se agregó en su parte final en los casos de delito in fraganti, cualquier persona podía proceder a la aprehensión de un delincuente y a sus cómplices, con la condición de poner a uno y otros, sin de mora a disposición de la autoridad inmediata.

La realidad demostró que Zarco tenía razón al dudar del contenido de la garantía en cuestión, pues durante el largo período del Porfiriato, su redacción se prestó a serias irregularidades y a la realización de prácticas viciosas, sobre todo tratándose de personas ignorantes de sus derechos, pues ni fueron respetados éstos y las órdenes de aprehensión se llevaron a cabo más con apoyo en situaciones de poder, que con apoyo en los principios constitucionales.

Con propósito de corregir tales situaciones de deficiencia, el presidente Don Venustiano Carranza modificó, antes de ser electo y en proyecto que presentara, los conceptos básicos del artículo 16 y propuso que sólo la autoridad judicial queda se facultada a librar órdenes de arresto contra las personas, siempre que hubiese presentado acusación fundada en su contra, por hechos que la ley castigare con pena corporal o alternativa, apoyada en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hicieren probable la responsabilidad, excepción hecha de los casos de flagrante delito o urgentes.

La comisión que dictaminó sobre el proyecto, integrada - por los diputados Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enrique Colugna, Alberto Román y Luis G. Monzón, estimó por esta razón, que toda orden de aprehensión debía ser girada por escrito, - por autoridad competente, expresándose en ella el motivo y fundamento legal en que se apoyara, para que el aprehendido podie ra darse cuenta exacta de la acusación hecha en su contra. En cuanto a la autoridad administrativa, estimaron peligrosas las facultades que se le otorgaban para dictar órdenes de aprehensión, concediendo en cambio a éstas la posibilidad de realizar determinados actos que fortalecieran y legalizaran su actuación.

Del amplio debate que se suscitó devino la redacción que aún ostentan los dos primeros párrafos del artículo que se comenta al cual, hasta el 3 de febrero de 1983, o sea, en fecha reciente le fueron adicionados los otros párrafos que forman parte del mismo, relacionados uno, con el manejo de la correspondencia, sin mayor problema de interpretación; otro, con el impedimento al ejército para exigir alojamiento en casa particular en tiempos de paz contra la voluntad del propietario; o para imponer a cualquier persona alguna prestación. Sólo en tiempo de guerra se ha permitido a los militares la requisición, acto que se examinará en los siguientes párrafos. (11)

11.- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 41, 42.

Una vez ubicado históricamente, transcribámoslo literalmente para posteriormente irlo desglosando.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que - la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará

el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos - por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose, en esos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule - por las estafetas estará libre de todo registro, y - su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército - podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos

que establezca la ley marcial correspondiente.

Analicemos ahora solamente el primer párrafo del artículo, porque es el que guarda una estrecha relación con nuestro tema, ya que los últimos párrafos se refieren a cuestiones fiscales, de correspondencia y cuestiones militares respectivamente.

Este artículo garantiza el derecho de que nadie podrá ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, esto se resume en garantías de seguridad, libertad y propiedad.

Veamos en su contexto, lo que contiene el artículo 16 Constitucional. Tres requisitos previos se consignan:

1. Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es, no podrá ser - afectada en sus intereses particulares bajo ningún - concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto primario de todos sus afanes y actividad en la vida.
2. Que la única excepción que permite esta regla es la - existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente. La competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo de-

terminados actos judiciales. No podríamos en este breve análisis hacer un estudio legal de la competencia, a efecto de estar en condiciones de precisar cuáles - casos son aquéllos en que puede "molestarse" al individuo. Bástenos advertir que al ser atribuidas a una autoridad determinadas facultades, los actos que ejecute, son de hecho producto de un mandato social ante la necesidad de preservar frente a los demás miembros de una comunidad, los derechos fundamentales de que se ha hablado.

3. Que para proceder a inferir una molestia en sentido - prescrito en la norma constitucional, ha de existir - un procedimiento fundado y apoyado en la ley. En - - otras palabras, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; aquéllo - que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario. De ahí que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación exprese que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley, porque de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal. (Tesis inserta en el Tomo -

XIII del Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, p. 514).

Ha dicho al respecto también nuestro más alto tribunal de la República, que "el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente". (Boletín de Información Judicial, p. 474). Con esta transcripción se desea significar el motivo por el cual toda orden de aprehensión o detención que llegare a dictar la autoridad judicial, debe reunir como requisitos, por una parte, la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal; por la otra, que la misma se apoye en declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Sólo cuando exista flagrante delito, como se dejó indicado, se podrá detener en forma directa al delincuente o a sus cómplices.⁽¹²⁾

Esto quiere decir que la presentación de una denuncia, o -

12.- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 42.

querella debe presentarse ante el Ministerio Público, representante de la sociedad para tales efectos. Ante él habrán de señalarse los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión, indicándose en el mismo en qué consiste la presunción de responsabilidad del inculpado, a efecto de ser examinada ésta y en caso de encontrarla justificada, proceder a consignar los hechos constitutivos de una violación legal que amerite la imposición de una pena corporal, ante la autoridad judicial que corresponda. La ejecución de dicha orden la hará la policía judicial, - ajustando sus actos al contenido expreso del libramiento respectivo, o sea, en los términos indicados en el documento que recibba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho sobre el particular, que para la procedencia de una orden de aprehensión, no es suficiente que la misma haya sido dictada por la autoridad judicial competente en virtud de la denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que es necesario además, que el hecho o hechos denunciados constituyan en realidad un delito que la ley castigue con pena corporal, por lo que el juez deberá hacer un estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado, para dilucidar si la orden de captura puede constituir o no violación de garantías. (Tesis de Jurisprudencia número 723, visible en el apéndice de jurisprudencia de los años de 1917 a 1965, Tomo II segunda sala, p. 1335).

La autoridad administrativa sólo en casos de urgencia, podrá dictar órdenes de aprehensión bajo su más estricta responsabilidad, hay que hacer notar que solamente de delitos que se persigan de oficio, y deberán de ponerlos inmediatamente ante la autoridad judicial. Será realmente cierto o mejor dicho, se cumple en forma cabal este precepto.

Ignacio Burgoa indica al respecto que la primera de estas fórmulas, se refiere claro está a las autoridades administrativas en su primer parte del párrafo, abre un campo ilimitado propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas, pues la empresa de determinar en qué situaciones se está realmente ante un caso urgente para detener a una persona sin orden judicial, aparte de ser arriesgada resulta la más de las veces facultativa, y puede conducir hasta la arbitrariedad. Creemos que aún existiendo esta posibilidad, una solución correcta nos la ofrece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al calificar la urgencia en función de los factores de tiempo y lugar, al señalarse en el artículo 268 que sólo existe "notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan ciertos temores de que el responsable se substraiga a la acción de

la justicia." (13)

Entonces solamente en esos casos podrá la autoridad administrativa proceder a una detención, poniéndolo de inmediato a disposición de autoridad judicial, hay que hacer notar que en este precepto no se fija determinado tiempo, sino que únicamente dice de inmediato, y esto en consecuencia se presta a que se cometan ciertas irregularidades, pues es común ver cómo tienen detenidas a personas por lapsos de tiempo mayores a 72 horas.

Por último respecto a las órdenes de cateo, éstas deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Solamente la autoridad judicial podrá expedir estas órdenes.
- b) Deberá señalarse el objeto de esta diligencia, indicando el objeto o personas que se buscan.
- c) El Ministerio Público podrá solicitar orden de cateo ante un tribunal competente. Este decidirá si lo realiza personal del tribunal o del Ministerio Público, cuando sea éste dará resultados al tribunal.

13.- BURGGA IGNACIO. Cit., por UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 43.

- d) Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculcado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que pueden servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculcado. (14)

Como podemos observar este artículo consagra derechos que aseguran al individuo en su persona, familia, posesiones o derechos y que no podrá ser privado de éstos sino mediante juicio - donde se cumplan las formalidades del procedimiento. Pero en la práctica esto no ocurre así, ya que las policías detienen en forma arbitraria y por demás prepotente a las personas, muchas veces sin que exista alguna orden, ya sea de cateo o de aprehensión pues es frecuente ver cómo allanan domicilios de particulares, deteniendo inclusive a personas distintas del que se busca presumiblemente, como lo son parientes cercanos a éste. Parece que los órganos policíacos primeramente detienen violando garantías, y después investigan. Estas irregularidades se pueden combatir, con ciertas medidas que propondremos en las conclusiones de este trabajo.

14.- PENAL PRACTICA. "Código Federal de Procedimientos Penales". Editorial Andrade. Artículos 61 a 66.

c) Artículo 21 Constitucional

El artículo 21 Constitucional reviste gran importancia para nuestro estudio ya que en él se encuentran la base y el fundamento legal de la Institución del Ministerio Público y la Policía Judicial como auxiliar de éste, al igual que hicimos con los dos anteriores haremos un breve resumen histórico, y posteriormente lo desglosaremos.

Este artículo posee precedentes a partir de la Constitución de Cádiz, que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos periodos anteriores a la independencia, en cuanto su artículo 172, fracción undécima prohibió categóricamente al rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por sí pena alguna, y por su parte, el diverso artículo 242 dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales.

Varios preceptos de las cartas fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo, y en especial al presidente de la República por imponer penas, las que se consideraban exclusivas de los tribunales a través del proceso correspondiente. En este sentido pueden mencionarse, entre otros, los artículos 112, - fracción II, de la Constitución Federal de 1824; 45, fracción II, de la Carta de las Leyes Constitucionales promulgadas el -

29 de diciembre de 1836; 9°, fracción VIII, de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843; y 58 del Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856.

Por lo que se refiere a las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones económicas y arrestos - calificados de correccionales, pueden mencionarse los artículos 83, fracción XI, de las Bases Orgánicas de 1843, en el - - cual se faculta al Presidente de la República para imponer multas hasta de quinientos pesos, y 58 y 117, fracción XXIX, del Estatuto Provisional de 1856, sobre las sanciones pecuniarias y arresto de acuerdo con las leyes de policía y bandos de buen gobierno.

El antecedente inmediato del artículo 21 Constitucional - vigente es el precepto del mismo número de la carta federal - del 5 de febrero de 1857, según el cual: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podría imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley".

El citado artículo 21 Constitucional en vigor, tal como - fue reformado por decreto publicado el 3 de febrero de 1983, - comprende 3 disposiciones diversas: a) en primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; b) la persecución de los delitos correspon

de al Ministerio Público y a la Policía Judicial; y, c) las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía. (15)

De este artículo nos interesa lo siguiente:

PRIMERO: Que las penas más bien la imposición de éstas, - es exclusiva de la autoridad judicial. Esto se basa en el principio de División de Poderes.

SEGUNDO: Que la persecución de los delitos incumbe a la - Institución del Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, es - preciso hacer una observación en el sentido de que los delitos no se persiguen, se investigan, por otro lado la Policía Judicial siempre estará bajo las órdenes del Ministerio Público, - esto de acuerdo con la Constitución pero que en la realidad parece que la policía con sus actos arbitrarios se encuentra por encima del Ministerio Público.

TERCERO: Por lo que hace a la autoridad administrativa esta puede imponer sanciones económicas consistentes en multas - que no deberán ser excesivas, y arresto hasta por treinta y -

15.- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 54.

seis horas, multas y arrestos que surgen de la violación a los reglamentos de policía y buen gobierno, y los bandos. Estos se les ha catalogado como infracciones mínimas que por su naturaleza no revisten mayor importancia.

CUARTO: Los últimos dos párrafos se refieren a personas - que son de escasos recursos económicos, y que por lo mismo no se les podrá cobrar en forma excesiva cuando, cometan alguna - infracción.

Transcribo literalmente el artículo disculpándome de no - haberlo hecho al principio de la explicación antes mencionada.

ART. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de - los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Polí cía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y man- do inmediato de aquél. Compete a la autoridad adminis- trativa la aplicación de sanciones por las infraccio- nes de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta - por treinta y seis horas; pero si el infractor no pa- gare la multa que se le hubiere impuesto, se permuta- rá ésta por el arresto correspondiente, que no excede- rá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabaja- dor, no podrá ser sancionado con multa mayor del im-

porte de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

(16)

Para finalizar este capítulo, diremos que el sistema que integran los diversos preceptos de los artículos 14 y 16 antes citados, demuestran que nuestro régimen constitucional no es policíaco, sino rigurosamente de Derecho, puesto que para la restricción de la libertad corporal exige que previamente concurren los diversos requisitos que hemos señalado. En cuanto al artículo 21, éste, como lo señalábamos con anterioridad, da la base y el fundamento legal del Ministerio Público y Policía Judicial.

16.- Leyes y Códigos de México. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa. México, 1989.

CAPITULO IV: LA DETENCION CONSTITUCIONAL

- a) La Detención Emanada del Código Penal y del C.F.P. del Fuero Federal y del Fuero Común.
- b) El Abuso de Autoridad Cometido por la Policía Judicial y la Policía Preventiva - del D.F. con Motivo de la Detención de Particulares.
- c) La Seguridad Urbana y el Servicio Público.

C A P I T U L O I V

LA DETENCION CONSTITUCIONAL

a) La Detención Emanada del Código Penal y del C.P.P. del -
Fuero Federal y del Fuero Común

Podrá decirse que del Código Penal no emana detención alguna, y es cierto, pero hay que tomar en cuenta que en él se fijan cuáles son las conductas que constituyen un delito, en otras palabras se establecen supuestos o hechos abstractos generales que la sociedad considera como delictivos, y que cuando una persona con una conducta determinada, encuadra en los supuestos previamente establecidos en el Código Penal, éste se hará acreedor a la imposición de una pena. Como podemos observar para que pueda proceder alguna detención, primeramente deberá de existir la imputación de algún delito.

El Código Penal, establece y define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes, establece las medidas de seguridad y establece la forma de ejecutar las penas por parte del estado. La doctrina ha llamado al Código Penal -

Derecho penal sustantivo o material, pero este derecho penal - sustantivo no debe aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada y para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del derecho material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental, y con mayor frecuencia, Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal Penal suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares. (1)

Es en este Derecho Penal Adjetivo donde se ubican los Códigos de Procedimientos Penales del fuero Común y Federal, en los cuales se fijan los mecanismos y formas de proceder respecto de la detención de personas, mecanismos y reglas que deberán observar las autoridades relacionadas con la impartición de justicia.

Importante es, antes de profundizar en el tema que nos ocupa tratar de dar una definición de los conceptos, Detención y Aprehesión.

1.- FERNANDO CASTELLANOS. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. 21a. ed. México, 1985. p. 22.

DETENCION

En su sentido literal, detener proviene del latín detinere verbo transitivo. Suspender una cosa, estorbar, impedir que si ga adelante. (Usase también como, o en verbo reflexivo). Poner en prisión, arrestar. Conservar, retener o guardar (verbo reflexivo). Retardarse o irse despacio, (sentido figurado). - Suspenderse, pararse o considerar una cosa... Por otro lado, - más concretamente en el aspecto jurídico diversos autores califican la detención como la privación de una persona con el objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente. Que es el mero depósito en un establecimiento carcelario para impedir la evasión del detenido. (2)

APREHENDER

Proviene del latín, aprehendere de ad, a, y prendere, que denota la actividad de asir, agarrar. Agarrar, asir, tomar a una persona o alguna cosa, prender o detener a alguien.

APREHENSION. En el proceso penal, medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente. Únicamente puede -

2.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, S. de R.L. 1a. ed. México, 1981. p. 450.

ser decretada por el juez; tiene por objeto asegurar el objeto y desarrollo del proceso, así como hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la -- preven, para el caso de que se dictara una sentencia condenatoria. (3)

El concepto detención, es definitivamente más amplio que el de aprehensión en virtud de que se refiere tanto al estado de privación de libertad de libertad, como al acto material -- privativo de libertad y el de aprehensión es jurídicamente más profundo, pues se refiere a la acción de detener por razón de causalidad, es decir no se debe dar éste, sino mediante una or den de alguna autoridad y dicha autoridad debe estar legalmente investiga con tal carácter.

De lo anterior deducimos que los particulares sí pueden -- ser detenidos, por los distintos órganos policíacos, pero únicamente en ciertos casos y bajo ciertas reglas de procedimiento que más adelante lo mencionaremos, inclusive los particulares pueden hacer detención de personas, sujetándose a las disposiciones legales y únicamente en ciertos casos. Aprehensiones únicamente las pueden realizar cuando medie una orden dictada por autoridad competente.

3.- DÍAZ DE LEÓN ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo I, Editorial Porrúa. 1a. ed. México, 1986. p. 222.

Ahora analicemos los casos en que procede la detención, - tanto del Código Federal de Procedimientos Penales, como del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Para lo cual primeramente nos remitiremos al ordenamiento Federal.

CAPITULO IV

Aseguramiento del Inculpado

ART. 193.- Los funcionarios que practiquen diligencias - de Policía Judicial, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables en un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de flagrante delito;

II.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar. (4)

4.- PENAL PRACTICA. "Código Federal de Procedimientos Penales". Editorial Ediciones Andrade, S.A. p. 271.

Este artículo es bastante claro, pues obliga a todos aquellos que realizan diligencias de policía judicial, a realizar la detención sin orden judicial, en delitos que se persiguen de oficio en los casos de notoria urgencia y flagrancia.

Por lo que se refiere a la flagrancia del Artículo 194 del mismo ordenamiento, la define por lo que podríamos decir que es un tanto perceptible sensorialmente y no necesita una calificación subjetiva.

ART. 194.- Para los efectos de la Fracción I del Artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estar lo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Como podemos observar, se establecen en este artículo delimitaciones referentes al tiempo y a la distancia. Para el caso de flagrante delito, claro está.

Pero qué sucede con la Fracción segunda del 193, hace mención de notoria urgencia, por existir temor dundado que el inculcado trate de ocultar o de eludir la acción de la justicia,-

cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

Urgencia notoria, este concepto es un tanto subjetivo, -- pues el ordenamiento no define qué se entiende por urgencia notoria y por lo tanto, es relativa y depende del sujeto o más bien del criterio del agente, de ahí la censurable arbitrariedad con que puede actuar y lo irremediable de su conducta.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, o del fuero común, como quiera llamársele, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 266.- El Ministerio Público y la policía judicial del Distrito y Territorios Federales están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

- I. En caso de flagrante delito; y
- II. En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial. (5)

El Artículo 267 describe qué se debe entender por flagrancia y es casi lo mismo que el ordenamiento federal. Muchos autores han sostenido que la persecución material debe ser continua, pues en caso contrario ya no se daría la flagrancia.

5.- PENAL PRACTICA. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Editorial Ediciones Andrade, S.A. p. 150.

ARTICULO 268.- Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente, cuando por la hora o por la distancia del lugar - en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia.

Nuevamente encontramos aquí la notoria urgencia como algo relativo y omneso para los particulares a quienes se puede inferir impunemente este daño irreparable, que es la privación de su libertad, pues dependerá del criterio del agente.

ARTICULO 269.- Cuando el presunto responsable fuere -- aprehendido, se hará constar la hora en que lo haya sido y se le recibirá su declaración.

También se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquéllos que no deben dejarse en su poder, por temor de que se pierdan o porque se estima conveniente que los - tenga en su posesión, pero, en todo caso, se entregará al detenido un recibo en que se especifiquen los objetos recogidos, - agregándose al nota un duplicado de este recibo, que deberá -- llevar la firma y conformidad del inculcado.

Cabe mencionar que este artículo se refiere, en su -- primer párrafo, a la declaración del inculcado y esto a nivel

Averiguación Previa, específicamente policía judicial, utilizan el empleo de medidas y procedimientos no aceptables, tal como - lo es la declaración bajo tortura, utilizando violencia física o moral o ambas en ciertos casos. Y muchas de las veces la gente, desconociendo sus derechos, no lo denuncian por medio a que vayan a ser objeto de represalias, aparte de que para probar -- que ha sido torturado resulta bastante difícil ya que utilizan medios de tortura que generalmente no dejan huella visible en - el cuerpo del indiciado, por ejemplo, descargas eléctricas en - partes sensibles del cuerpo, cubrirles la cabeza con bolsas de plástico, introducción de agua mineral gaseosa en las fosas nasales, etc., etc.

La segunda parte de este artículo se refiere a los objetos personales del presunto responsable, cuando es detenido, volvemos a caer en una situación de corrupción, pues hay ocasiones - en que, curiosamente, no se encuentran objetos de valor que el indiciado decía que traía en el momento de ser detenido, nos referimos a objetos tales como dinero en efectivo, anillos, relojes, etc., que por su naturaleza son fácil de perder y difícil el recuperarlos.

Esto es por cuanto hace a la detención de particulares sin que medie orden judicial de aprehensión, dictada por autoridad competente, pues para el caso de que exista alguna orden de - -

aprehensión sabemos de antemano que esta orden la deberá dictar forzosamente una autoridad judicial, en este caso un juez, previa petición hecha por el Ministerio Público, en donde exista - con anterioridad una denuncia o querrela, hecha por persona digna de fé o bajo protesta de su declaración.

Quando se realice alguna detención, ya sea con orden de - aprehensión o sin ésta, las organizaciones policíacas deberán - de actuar con estricto apego a la legalidad, procurando y salvaguardando los Derechos Humanos, que en nuestra Constitución se le ha dado en llamar garantías individuales.

Hay que tener en cuenta que ningún ordenamiento preve la - utilización de métodos contrarios a Derecho que mermen la dignidad humana y, por lo mismo, la autoridad no podrá usar violencia física o moral para cumplir sus cometidos, ni irrumpir en - los domicilios de los particulares sin orden de cateo, que autoridad judicial debe de expedir.

En nuestro Derecho Procesal Penal, para que un juez pueda librar orden de aprehensión contra una persona, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención.
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el Artículo 16 Constitucional.

Estos requisitos a que se refiere el Artículo 16 Constitucional, normalmente, son dos: comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad del inculcado. La orden de aprehensión que el juez dicte, se entregará al Ministerio Público. Además, siempre que se lleve a cabo una detención, obviamente - en virtud de una orden judicial, el agente de la policía que la hubiere verificado, está obligado a poner sin demora al detenido a disposición del juez respectivo, asentando la hora en que comenzó la detención. (6)

Creemos que una manera de evitar tantas violaciones a los Derechos Humanos, cuando se realiza una detención por parte de las organizaciones policíacas, como lo es las policías judiciales, sería la de evitar que se haga declaración alguna ante esta autoridad y que únicamente se concreten a tomar sus generales del presunto responsable y se asiente en el acta de policía judicial el delito que se le imputa, la hora en que es detenido y, en general, todos los datos que sean necesarios y descripción de todos los objetos que se encuentren y que estén relacionados con los hechos.

Proponemos que la primera declaración, se haga ante el Ministerio Público y en presencia de su abogado defensor, ya sea -

6.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Op. Cit. p. 222.

éste de oficio o particular; esta propuesta evitaría que se tomaran declaraciones hechas bajo tortura, con violencia física o moral, para lo cual sería necesario hacer una reforma a los códigos procesales.

Es preciso también hacer una clara diferenciación entre -- los términos de detención y aprehensión, fijando sus límites y sus alcances, tomando en cuenta que la primera operara sólo en el caso de flagrante delito y notoria urgencia, y el segundo sólo cuando exista orden de aprehensión, dándoles información a las organizaciones policíacas sobre estos términos, ya que nuestros códigos manejan en forma indistinta, o como sinónimos, estos términos.

b) El Abuso de Autoridad Cometido por la Policía Judicial y la Policía Preventiva del Distrito Federal con Motivo de la Detención de los Particulares.

Hay que tener presente que tanto la Policía Judicial como la Policía Preventiva se encuentran reguladas por sus reglamentos respectivos; éstos regulan aquellas formas o causas por las cuales deberán proceder a la detención de los particulares. En el caso en que no se reúnan los requisitos correspondientes para

proceder a las detenciones, es entonces cuando se cometerán en su caso correspondiente, el abuso de autoridad o el delito de - privación de la libertad.

Antes de entrar a la definición del tipo penal de abuso de autoridad, hay que hacer notar que la Policía Preventiva, como su nombre lo indica, debe de limitarse a prevenir los delitos - ya que la función investigadora pertenece a la Policía Judicial y en ningún momento podrá detener a particulares, salvo el caso de flagrante delito, ya que la Constitución en su numeral 16 autoriza a cualquier persona. Por otro lado, la Policía Judicial no puede detener a una persona por simple sospechoso, deben forzosamente darse los casos de flagrante delito o notoria urgencia o, en su caso, que exista una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente.

Concepto. Abuso de Autoridad: Delito que cometen los servidores públicos, cuando con tal investidura se exceden o desvían en su actuación, con intención de perjudicar a una persona. Es el uso indebido o abusivo que estos empleados del Estado, hacen de sus facultades o autoridad. En el fondo, el abuso de autoridad es una expresión genérica delictiva, dado que el cohecho, la concusión, el ejercicio indebido de funciones públicas o la coalición de funcionarios, por ejemplo, no obstante de tratarse de hechos que comprenden un exceso o desviación del --

funcionario, se hallan establecidos en tipos distintos, constitutivos de delitos específicos. Sin importar esto, a diferencia de otras legislaciones, en la nuestra existe el tipo de abuso de autoridad. (7)

En nuestro sistema penal el delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el Código Penal en el Artículo 215, mismo artículo que cuenta con doce fracciones donde se establecen distintos casos o conductas con las cuales se comete el delito de abuso de autoridad.

Solamente nos referiremos a las fracciones que estén relacionadas directamente con nuestro estudio, que es la detención de particulares.

Así las cosas, tenemos que la Fracción II del citado artículo establece:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de --
ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

Como podemos observar no deberá insultar ni vejar a las personas cuando proceda su detención, pues en caso contrario se estará cometiendo el delito de abuso de autoridad.

7.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Op. Cit. p. 23.

Entendiéndose por vejar: maltratar, perjudicar o hacer daño. Maltratar: tratar mal de palabra o de obra. Injuriar, insultar, calumniar. Insultar: ofender a alguien con palabras o acciones.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, de tenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

Dentro de esta fracción, encontramos un sinnúmero de casos de violaciones, ya que es común dentro de las prácticas policíacas ocultar a las personas que han sido detenidas, sin que medie orden de aprehensión, o que sea en el caso de flagrancia, - se niegan a dar datos de las personas detenidas, esto es más común observarlo dentro de las distintas localidades que tiene la Policía Judicial, ejemplo: las instalaciones de Topacio, o - - Tlaxcoaque, etc., y muchas ocasiones son detenidas personas por que para ellos son sospechosos y en ciertos casos no se les encuentra responsabilidad alguna; en otras ocasiones son obliga--

dos a desembolsar ciertas sumas de dinero para poder salir de esas instalaciones clandestinas, ni siquiera llegan al conocimiento del Ministerio Público.

Estas son las dos fracciones que se relacionan directamente con la detención de los particulares.

Para reafirmar el hecho de que ninguna autoridad policíaca puede detener a persona alguna sino sujetándose a los diversos ordenamientos legales, expondremos algunas jurisprudencias:

ABUSO DE AUTORIDAD. DELITO DE. LEGISLACION PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- Ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, -- que deben normar sus actos, pues en su defecto los miembros de la policía se hacen culpables del delito de abuso de autoridad a que se refieren los Artículos 213 y 214, Fracción IV del Código Penal.

Amparo directo 5562/56, Miguel Claudio Padilla Camargo y - Coag. Resuelto el día 2 de marzo de 1961, por unanimidad de votos 4. Ponente el Sr. Mtro. Manuel Rivera Silva. Secretario - Lic. Víctor Manuel Franco.

ABUSO DE AUTORIDAD, cuerpo del delito de. Si los sujetos activos de la infracción eran policías legalmente designados y se excedieron en el ejercicio de las funciones que como tales les correspondían, golpeando a las personas, insultándolas y someténdolas a vejaciones, se tipificó el delito de abuso de autoridad.

Directo 428/1959, Ernesto Sánchez Cid y otro. Resuelto - el 5 de junio de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chávez Sánchez. Srío. Lic. Fernando Castellanos.

c) La Seguridad Urbana y el Servicio Público

Muchas carreras brillantes han sido interrumpidas por accidentes y hechos fortuitos, que en tiempos pasados solían atribuirse a la casualidad o a la mala suerte. Hoy día se sabe que muchos de tales hechos se deben a causas que pueden evitarse algunas veces. Con las complicaciones de la vida industrial y urbana, los hombres han tomado medidas preventivas para reducir delitos y faltas.

El objeto del estudio de la criminología son las conductas anti-sociales, que es todo aquél comportamiento humano que va contra el bien común; mientras que el delito es una conduc-

ta típica, antijurídica culpable que sanciona coerciblemente -- las leyes penales.

El bien común es aquél que es apto para servir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto tal, independientemente de las condiciones individuales, que provienen en cada ser humano de su raza, nacionalidad, edad, profesión, condiciones sociales, religiosas o económicas.

El bien común puede diferir esencialmente de los bienes -- particulares, de los bienes de un individuo o grupo de individuos. El bien común lo es en cuanto sirve a la generalidad para lograr el bien común, pero sólo tiene razón de ser, en cuanto logra la realización de éste; no puede entenderse un orden social, jurídico o político sino en función del bien de la totalidad de la colectividad. (5)

El Estado para mantener el orden social, contará con una policía, que en su sentido amplio busca no sólo preservar este orden social, sino prevenir ofensas contra el mismo orden que, de alguna manera, tiendan a perturbarlo.

La potestad de policía, es la manifestación del poder público, dirigida a procurar por medios propios, la ejecución -

5.- RODRIGUEZ MANLANERA LUIS. "Criminología" Editorial Porrúa. 5a. ed. - México, 1986. p. 21.

de los deberes inherentes al Estado, a oponerse a las acciones de fuerzas extrajurídicas que perturben o amenacen las condiciones sociales que la misma protege.

La ley es quien limita la libertad de cada individuo en -- pro de todos y esta misma también limita las funciones y hasta dónde puede llegar la autoridad con sus actos.

La seguridad urbana correrá a cargo del Estado, a través - de su régimen de policía; esta policía deberá de prevenir antes de reprimir, tomando medidas preventivas apoyadas en la criminología y sus diversas ramas, medidas tales como: campañas permanentes de despistolización, rondas nocturnas, asesoramiento a - los particulares de cómo prevenir los delitos, prestación de auxilio cuando les sea solicitado en forma inmediata y gratuita, - etc., etc.

Pero que en México desgraciadamente todavía no llegamos a ese grado de perfección, pues lo que tenemos en México es una - policía represiva, al respecto menciona Luis Rodríguez Manzanara, en su libro de criminología: "Hablo desde luego de policía en el sentido moderno de la palabra, es decir un cuerpo de vigilancia y seguridad pública unificado, técnico, honorable, consciente. Lo que hay en nuestro país (como en muchos otros) es - una multiplicidad absurda de cuerpos represivos, muchos de - - ellos altamente corrompidos".

En México se distinguen dos clases de policías: la judicial y la preventiva, o administrativas, las judiciales cuya actividad desarrollada con ocasión de la comisión de un delito, - se encamina a buscar, capturar y conducir ante los Tribunales a los presuntos responsables; las preventivas de prevenir la comisión de faltas, es decir la contravención a las normas de policía y buen gobierno, que implican una alteración a las condiciones necesarias para la seguridad y el desenvolvimiento de la sociedad.

Para evitar constantes violaciones a los derechos humanos, será necesario hacer una depuración a fondo en las distintas organizaciones policiales, cesando definitivamente a todos aquellos que no cumplan con las funciones que les fueron encomendadas.

Se debe de poner freno a prácticas ilícitas e inconstitucionales que se realizan cotidianamente, tras una placa que los acredita como funcionarios menores, pues con tales actividades además de violar los derechos humanos, se pone de manifiesto la ineptitud e ineficacia de estas organizaciones, prepotentes y - corruptas; por lo anterior será necesaria esta depuración a fin de que la ciudadanía vuelva a tener confianza en estas organizaciones, donde deberán actuar eficazmente para la defensa del pueblo y no para servirse de él.

SERVICIO PUBLICO

El Servicio Público, proviene del latín "publicus" que significa notorio, manifiesto, potestad jurisdiccional y autoridad para hacer alguna cosa pública o privada; perteneciente a todo el pueblo o ciudad.

Servicio proviene del latín "servitum", acción y efecto de servir, mérito que se hace sirviendo al Estado u otra entidad o persona, organización y personal determinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad.

Para el maestro Gabino Fraga, servicio público es una actividad de carácter material, económico o cultura, mediante prestaciones concretas, individualizadas al régimen jurídico, que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad. (9)

Para nuestra legislación, al Servicio Público se le define como: la actividad organizada que se realiza conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

El servicio de policía preventiva lo proporciona únicamen-

9.- ANDRES SERA ROJAS. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. - -
p. 239, 240.

te el Estado; es un servicio público local porque cada entidad federativa tiene su propio cuerpo de policía y busca satisfacer necesidades de interés general. Es un servicio público necesario creado para resolver los problemas, o más bien para prevenir problemas que se susciten en nuestra sociedad.

Al efecto, la Ley Orgánica del Distrito Federal señala en el Artículo 3º, que el jefe de este departamento se auxiliará - para el ejercicio y cumplimiento de las funciones respectivas, - de las siguientes unidades administrativas:

Fracción VI.- La Secretaría de Protección y Vialidad, para materias relativas a la seguridad pública y vialidad. (10)

Hemos visto que las materias propias de seguridad pública y vialidad pertenecen a la policía preventiva y las de investigación de delitos a la policía judicial, siendo ambos servidores públicos.

La problemática en la detención de particulares que realizan las policías en función de servicios públicos, repercutirá penalmente, es decir, un mal servidor público se encuentra, - -

10.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

aparte del ilícito en que pueda incurrir, sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que, de alguna manera, influirá de acuerdo a la gravedad de la denuncia, inclusive al cese definitivo de sus funciones.

En todas las dependencias directas del Poder Ejecutivo, se ubican a las Contralorías Internas dependientes de la Contraloría General de la Federación, la cual a su vez cuenta con una unidad de denuncias y responsabilidades, para recibir quejas o faltas en que incurran los servidores públicos, como es el caso de que el ciudadano sea objeto de malos tratos, que se le detenga injustamente, etc., podrá recurrir ante estas dependencias a fin de que se aplique un correctivo disciplinario o, en su caso, se le dé de baja por incurrir en faltas graves que no constituyan delitos, ya que en el caso de que incurran en delitos, será turnado al Agente del Ministerio Público para que investigue los hechos.

Se señala en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuáles son de una manera general las responsabilidades de un servidor público, aparte en los reglamentos de cada corporación se encuentran señaladas las atribuciones u obligaciones y prohibiciones de los mismos.

Con lo anterior nos hace pensar que un servidor público -- que definitivamente no esté de acuerdo en cumplir los lineamien

tos legales aplicables, necesariamente deberá dársele de baja y más aún cuando no tenga vocación de servicio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Derechos Humanos universales del hombre, -- son derechos fundamentales que el hombre posee, por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que -- le son inherentes; y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

SEGUNDA.- Los Derechos Humanos son y seguirán siendo la -- base jurídica, en torno a la cual debe girar todo sistema político jurídico, que sea de Derecho.

TERCERA.- Los Derechos Humanos, se tienen en la persona -- individual y se amplía su plexo a los grupos sociales.

CUARTA.- Las Constituciones, ya sean escritas o nó, materiales o formales, su finalidad respecto de los Derechos Humanos, es darle a los mismos una positivación. o, en otras palabras, darle vigencia sociológica.

QUINTA.- El Derecho Penal estará subordinado al Derecho -- Constitucional y, al igual que éste último, deberá proteger y -- darle más alto valor a los Derechos Humanos.

SEXTA.- La Organización de las Naciones Unidas, emite en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, que inmediatamente pasó a ser la enumeración fundamental de los derechos -- básicos de todos los seres humanos, representa un hito importan

tísimo del progreso humano, pues concreta el principio de la -- Carta de que el respeto universal de los derechos humanos es em presa común de todos los gobiernos y todos los pueblos.

SEPTIMA.- Considero que tanto Policía Judicial, como el - Ministerio Público, del Fuero Común o Federal, deberán sujetar sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes orgánicas y reglamentos res pectivos, con el objeto de brindar un mejor apoyo a la ciudada nía con estricto apego a Derecho.

OCTAVA.- Se debe cumplir el principio de que la investiga ción de los delitos incumbe al Ministerio Público y que la Poli cía Judicial, actuará bajo la autoridad y mando inmediato de és te.

NOVENA.- Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, estable- cen las siguientes garantías: el 14, la garantía de audiencia y el segundo, la garantía de legalidad; ambos deberán ser obser vados por todas las autoridades u organizaciones policíacas, si guiendo los mecanismos y reglas que en ellos se establecen.

DECIMA.- En el Artículo 21 Constitucional, se encuentra - la base y el fundamento legal de la institución del Ministerio Público y la Policía Judicial como auxiliar de éste, y la Poli cía Judicial deberá actuar siempre bajo la autoridad y mando in mediato de éste.

DECIMOPRIMERA.- Reformar para su debida interpretación algunos preceptos de la norma fundamental, incluyendo conceptos claros y precisos y aún más si éstos se encuentran estrechamente vinculados con la libertad física de las personas, tales como los de aprehensión, detención, estableciéndose su alcance y limitaciones.

DECIMOSEGUNDA.- Establecer en la Legislación Procesal Penal con precisión, el concepto y alcance de los términos, detención y aprehensión, congruentes con la norma fundamental. Haciéndolo del conocimiento a las Organizaciones Policiacas.

DECIMOTERCERA.- Proscribir definitivamente toda incomunicación, intimidación o abuso, de conformidad con nuestra Carta Magna, con el establecimiento de fuertes sanciones para las autoridades que la ejerciten o la permitan.

DECIMOCUARTA.- La Policía Preventiva es la encargada de prevenir la comisión de delitos, vigilando constantemente que se respete el orden público y se observen los reglamentos de Policía y buen gobierno.

DECIMOQUINTA.- Establecer que toda interrogación de un presunto culpable sea facultad exclusiva del Ministerio Público y no de la Policía Juridicial, para lo cual es necesario hacer reformas a los códigos de Procedimientos Penales. Establecién-

dose que toda declaración se hará ante el Ministerio Público, - en presencia de su abogado y, en caso contrario, no tendrá valor alguno esta declaración.

DECIMOSEXTA.- Hacer una depuración a fondo en las distintas organizaciones policíacas, cesando definitivamente a todos aquéllos que no cumplan con las funciones que les fueron encomendadas.

DECIMOSEPTIMA.- Establecer cursos de capacitación, en materia de Derechos Humanos y Criminología, que tiendan a la Profesionalización de las Organizaciones Policíacas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARILLA BAS FERNANDO. "El Juicio de Amparo". Editorial - Kratos. México, 1980.
- 2.- CASTELLANOS FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Dere- cho Penal. Editorial Porrúa. 21a. Edición. México, 1985.
- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedi- - mientos Penales". Editorial Porrúa. México, 1980. 5a. ed.
- 4.- CUELLO CALON EUGENIO. "Derecho Penal (Parte general)", - Tomo I. 12a. ed. Editorial Bosch. Barcelona, 1956.
- 5.- DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Editorial Po- - rrúa. México, 1978.
- 6.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Proce- - sal Penal". Tomos I y II. 1a. ed. Editorial Porrúa.
- 7.- EMILIO O. RABASA. GLORIA CABALLERO. "Mexicano ésta es tu Constitución". Cámara de Diputados LII. Legislatura.
- 8.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "Derecho Romano". 9a. ed. - Editorial Esfinge. México, 1979.
- 9.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Los Derechos Humanos y El Dere- - cho Penal". Editorial Porrúa. México, 1988. 2a. ed.
- 10.- GERMAN J. BIDART CAMPOS. "Teoría General de los Derechos Humanos". 1a. ed. Universidad Nacional Autónoma de Méxi- - co. México, 1989.

- 11.- HERNANDEZ LOPEZ ARON. "Manual de Procedimientos Penales". Editorial PAC. México, 1984.
- 12.- JAVIER HERVADA. JOSE M. ZUMAQUERO. "Textos Internacionales de Derechos Humanos". Editorial EUNASA.
- 13.- MARTINEZ LAVIN JOSE. "Constitución Política Concordada". Derechos Reservados por el autor. Primera ed. México, - 1974. Impreso en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.
- 14.- NORIEGA ALFONSO. "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917". 1a. ed. UNAM. México, 1967.
- 15.- NACIONES UNIDAS. "Derechos Humanos, Preguntas y Respuestas". Nueva York, 1987.
- 16.- NACIONES UNIDAS. "Derechos Humanos. La Carta Internacional de los Derechos Humanos". Nueva York, 1988.
- 17.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN. "Diccionario para Juristas". Ediciones Mayo, S. de R.L. 1a. ed. México, 1981.
- 18.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. "Criminología". Editorial Porrúa. 5a. ed. México, 1986.
- 19.- SERRA ROJAS ANDRES. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. México, 1980.
- 20.- TENA RAMIREZ FELIPE. "Leyes Fundamentales de México". - Editorial Porrúa. México, 1980.
- 21.- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada". México, 1985.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, 1989.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales Vigente. Leyes y Códigos de México. 42a. ed. Editorial Porrúa, 1990.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Leyes y Códigos de México. 42a. ed. Editorial Porrúa, 1990.
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Leyes y Códigos de México. 42a. ed. Editorial Porrúa, - 1990.
- 5.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Leyes y Códigos de México. 42a. ed. Editorial Porrúa, 1990.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Leyes y Códigos de México. 42a. ed. - Editorial Porrúa, 1990.
- 7.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Leyes y Códigos de México. 42a. ed. Editorial Porrúa, 1990.
- 8.- Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal. Leyes y Códigos de México. 42a. ed. Editorial Porrúa, 1990.
- 9.- Diario Oficial de la Federación. 17 de octubre de 1989.

10.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

11.- Diario Oficial de la Federación, miércoles 6 de junio de 1990. Tomo CDXLI, N° 4.